



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

FACULTAD DE CIENCIAS ADMINISTRATIVAS Y ECONÓMICAS

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

EL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL ECUADOR, A PARTIR DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL.

Trabajo de Grado previo a la obtención del Título de Abogado
de la República del Ecuador

AUTOR:

Cristian Aceldo Subía

DIRECTOR:

Msc. Hugo Fabricio Navarro Villacís

IBARRA - 2023

AUTORIZACIÓN



UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

AUTORIZACIÓN DE USO Y PUBLICACIÓN A FAVOR DE LA UNIVERSIDAD TÉCNICA DEL NORTE

1. IDENTIFICACIÓN DE LA OBRA

En cumplimiento del Art. 144 de la Ley de Educación Superior, hago la entrega del presente trabajo a la Universidad Técnica del Norte para que sea publicado en el Repositorio Digital Institucional, para lo cual pongo a disposición la siguiente información:

DATOS DE CONTACTO	
CÉDULA DE IDENTIDAD:	1002745014
APELLIDOS Y NOMBRES:	ACELDO SUBIA CRISTIAN
DIRECCIÓN:	CALLE MIRAMONTES Y AV. JORGE GUZMAN RUEDA
EMAIL:	cristianaceldo3@gmail.com ; caceldos@utn.edu.ec
TELÉFONO FIJO:	
TELÉFONO MÓVIL:	0995282434

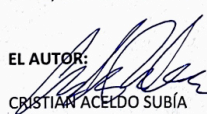
DATOS DE LA OBRA	
TÍTULO:	EL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL ECUADOR, A PARTIR DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
AUTOR (ES):	CRISTIAN ACELDO SUBÍA
FECHA: DD/MM/AAAA	12 DE MAYO DE 2023
SOLO PARA TRABAJOS DE GRADO	
PROGRAMA:	<input checked="" type="checkbox"/> PREGRADO <input type="checkbox"/> POSGRADO
TÍTULO POR EL QUE OPTA:	ABOGADO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
ASESOR /DIRECTOR:	Msc. HUGO FABRICIO NAVARRO VILLACÍS

2. CONSTANCIAS

El autor manifiesta que la obra objeto de la presente autorización es original y se la desarrolló, sin violar derechos de autor de terceros, por lo tanto la obra es original y que es el titular de los derechos patrimoniales, por lo que asume la responsabilidad sobre el contenido de la misma y saldrá en defensa de la Universidad en caso de reclamación por parte de terceros.

Ibarra, a los 12 días del mes de mayo de 2023

EL AUTOR:


CRISTIAN ACELDO SUBÍA
1002745014

CERTIFICACIÓN

CERTIFICACIÓN DEL ASESOR

En mi calidad de tutor de trabajo de titulación presentado por el estudiante CRISTIAN ACELDO SUBÍA, para optar por el título de ABOGADO DE LA REPÚBLICA, cuyo título es “EL SISTEMA DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD SOBRE LAS DECLARATORIAS DE ESTADOS DE EXCEPCIÓN EN EL ECUADOR, A PARTIR DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES EMITIDAS POR LA CORTE”, doy fe de que, de acuerdo al análisis del sistema Urkund, dicho trabajo reúne los requisitos para ser sometidos a presentación y evaluación por parte del tribunal examinador que se designe.

Ibarra, 22 de febrero del 2023

1002976924

HUGO FABRICIO
NAVARRO
VILLACIS

Firmado digitalmente por
1002976924 HUGO FABRICIO
NAVARRO VILLACIS
Fecha: 2023.02.22 12:26:21 -05'00'

Hugo Navarro Villacís

TUTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

DEDICATORIA

Este trabajo de investigación está dedicado a la persona que me acompañó a lo largo de toda esta etapa, mi amada pareja incondicional Katherine Vallejo, por ser el pilar fundamental en mi vida y por sus palabras de aliento para que cumpla con mis propósitos y por ser mi fuente de motivación e inspiración para poder superarme cada día más.

AGRADECIMIENTOS

A mi alma mater la Universidad Técnica del Norte, por darme la oportunidad de alcanzar uno de mis propósitos tan anhelados en mi vida; de forma particular a todo el personal Docente, personas de gran sabiduría, quienes han impartido sus conocimientos, durante estos cinco años que han transcurrido.

A mi Director de Trabajo de Investigación Msc. Hugo Navarro Villacís; así como también a mis oponentes Dra. Andrea Galindo y Dr. Paúl Córdova por inspirarme a la búsqueda de la excelencia, para la realización de este trabajo de investigación.

Cristian Aceldo

ÍNDICE

PORTADA.....	1
AUTORIZACIÓN	ii
CERTIFICACIÓN.....	iii
DEDICATORIA.....	iv
AGRADECIMIENTOS.....	v
ÍNDICE	vi
ÍNDICE DE TABLAS	viii
RESUMEN	ix
ABSTRACT.....	xi
INTRODUCCIÓN	1
Problema de la investigación.-.....	3
Justificación de la investigación.-.....	5
Objetivos:	8
Objetivo General.-.....	8
Objetivos Específicos.-	8
Pregunta de investigación:.....	8
CAPITULO I: Marco Teórico	9
1.- EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL	9
1.1.- Nociones Preliminares	9
1.2.- Tipos de control de constitucionalidad	14
1.3.- El sistema de control constitucional en la Constitución del Ecuador	17
1.4.- Alcance del Control constitucional de los decretos que contengan estados de excepción	19
1.5.- Control Formal de los Estados de Excepción	21
1.6.- Control Material de los estados de excepción.....	23
2.- LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL	24
2.1.- Jurisprudencia vinculante en el actual sistema jurídico ecuatoriano	24
2.2.- Precedente constitucional ecuatoriano, su valor y vinculatoriedad.....	28
2.3.- La utilización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.....	31
3.- EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.....	33

4.- EL VALOR JURÍDICO DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES EN EL ECUADOR	35
4.1.- Clasificación de las reglas jurisprudenciales.....	38
CAPITULO II:	40
Metodología de la investigación.....	40
2.1.- Tipo de investigación	40
2.1.1.- Investigación exploratoria.....	40
2.2.2.- Investigación descriptiva	40
2.2.- Métodos de investigación.....	41
2.2.1.- Investigación de campo.....	41
2.2.2.- Bibliográfica – documental	41
2.3.- Técnicas de Investigación:.....	41
2.3.1.- Observación Científica	41
2.3.2.- Descripción de Datos.....	42
Dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador, que contienen control de constitucionalidad de los decretos ejecutivos de las declaratorios de Estados de Excepción:.....	43
CAPITULO III:	69
Análisis de Resultados.....	69
Cuadros descriptivos.....	74
CAPÍTULO IV:.....	81
Conclusiones	81
Referencia Bibliográfica.....	84
Bibliografía	84

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 <i>DICTÁMENES CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</i>	74
Tabla 2 <i>DECRETOS EJECUTIVOS Y ANÁLISIS CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR</i>	75

RESUMEN

El presente desarrollo investigativo tomará como eje de análisis, exclusivamente lo que corresponde al control de constitucionalidad sobre los dictámenes de estados de excepción dentro del estado ecuatoriano, el cual se prevé que debe efectuarse bajo estricto apego a reglas jurisprudenciales, que son exclusivamente creadas por la Corte Constitucional, facultad que a lo largo de la historia en el Ecuador se ha ido fortaleciendo, con la finalidad de ser aplicadas ante la oscuridad y vacío normativo, de forma obligatoria para la resolución de casos futuros. Generalmente dichas reglas se encuentran contenidas en los diferentes dictámenes y sentencias que emite el órgano máximo encargado de la interpretación constitucional, los cuales en su esencia primordial tienen carácter obligatorio y vinculante.

Es importante también hacer referencia que, tanto los estados de excepción dictaminados por el Ejecutivo con base en los requisitos que señala la Constitución del Ecuador y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con el fin de justificar las causales que se invocan al momento de declarar un Estado de Excepción, así como el control de constitucionalidad que ejecuta el órgano Constitucional deben estar regidos bajo principios netamente jurídicos que se encuentran establecidos en los cuerpos normativos enunciados.

Sobre la base de lo expuesto, en primer lugar se realiza un análisis sobre el procedimiento que ejerce la Corte Constitucional, para emitir su dictamen declarando la constitucionalidad o en el supuesto caso la inconstitucionalidad sobre un decreto con contenido de estado de excepción, el desarrollo de las potestades y cada una de las competencias que posee la Corte Constitucional, con el fin de hacer un estudio minucioso, tal como establece la normativa constitucional del Ecuador.

Posteriormente, se realiza un estudio breve sobre los estados de excepción, desde que entró en vigencia la actual constitución del año 2008; el cual principalmente sirve para garantizar un orden social, bajo el respeto de principios fundamentales a los que debe estar regido; este podrá extenderse por todo el territorio nacional, o en su defecto de manera focalizada, según convenga el caso, con el fin de restablecer el orden público. Podrá ser emitido solo por el poder ejecutivo, mediante decreto.

Por último, se realiza un análisis sobre los parámetros que se deben efectuar para seleccionar y revisar los dictámenes constitucionales, que básicamente tienen contenido sobre decretos de estados de excepción, en donde la Corte ha tomado pronunciamiento y ha utilizado para la creación de reglas jurisprudenciales los cuales se encuentran debidamente señalados y agrupados de forma cronológica a partir del año 2019 que es el año en el que entró en vigencia la actual conformación de la corte constitucional. Bajo estas premisas se comprueba su incidencia con los principios que emana la Constitución promulgada en el año 2008.

En síntesis se puede observar que la aplicación del *stare decisis* de manera efectiva por parte de la corte en apego a cada una de sus competencias, concibe tal reconocimiento como regla jurisprudencial, es decir se genera una fuente de derecho objetivo, produciéndose de manera directa efectos vinculantes cuando se presenten casos que tengan similitud en un futuro. Consecuentemente se puede colegir que existe tal modificación en los sistemas que actualmente se han utilizado como fuentes del derecho, dentro del estado constitucional de derechos que el Ecuador se encuentra. La intención de la corte es fortalecer el sistema de precedentes brindándole una mayor seguridad jurídica a través de la aplicación del principio *stare decisis* el cual tanto jueces y juezas deben adherirse cuando exista una decisión conforme a derecho o en el ámbito jurisdiccional por las juezas o jueces de rango superior. Bajo esta premisa el juez tiene la obligación de tomar como base su decisión a posteriori con el fin de que no exista desapego a lo ya decidido, siempre y cuando exista una razón debidamente fundamentada para tal contradicción. (Sentencia No. 258-16-EP/20)

Palabras claves: Constitución; Control de Constitucionalidad; Estados de excepción; Reglas Jurisprudenciales; Precedentes Constitucionales.

ABSTRACT

The present research work will focus on the exclusive analysis of the control of constitutionality on the declarations of States of Exception in Ecuador, which is expected to be carried out under jurisprudential rules, which are exclusively created by the Constitutional Court, a power that throughout Ecuadorian history has taken greater relevance, in order to be applied in the face of obscurity and normative vacuum. These rules can be generated in any type of sentences issued by the constitutional body, which in their primary essence are binding and mandatory.

It is important to point out that both the states of exception issued by the Executive, as well as the control of constitutionality made by the Constitutional Court, must be based on the principles established in the Constitution of Ecuador.

Based on the foregoing, the procedure used by the Constitutional Court to issue its opinion on the constitutionality or unconstitutionality of a decree with the content of a state of exception is first analyzed, as well as the development of the powers and competencies of the Constitutional Court, studying each of them in depth.

Subsequently, a brief study is made on the states of exception, from its entry into force in the Ecuadorian Constitution of 2008; which mainly serves to ensure a social order, under the respect of fundamental principles to which it must be governed; this may be extended throughout the national territory, or otherwise in a targeted manner, as appropriate the case, in order to restore public order. It may be issued only by the executive power, by decree.

Finally, the parameters of selection and review of constitutional rulings, which contain decrees of states of exception, that the Constitutional Court uses to create jurisprudential rules and the relationship with the principles established in the Constitution of 2008 are analyzed.

It is concluded by observing that indeed, the application of stare decisis guarantees the recognition of the same as a jurisprudential rule and source of objective law, which generates as such, binding effects for society in general.

Keywords: Constitution; Constitutional Control; States of exception; Jurisprudential Rules; Constitutional Precedents

INTRODUCCIÓN

Para que el precedente jurisprudencial cuando se trata en el área constitucional, sea reconocida como norma positiva, debe cumplir con ciertas características tales como: tener la mayor claridad posible, así como ser precisa y completamente didáctica para que en la práctica sea lo más efectiva posible, con fundamento en la norma constitucional la cual se desarrolla en el reconocimiento de nuevos derechos, de la misma manera identifica derechos que se encuentran implícitos y realiza una profundización esencialmente en el contenido de los que ya se encuentran consagrados, sobre la base de un ejercicio consecuente que permite crear subsistemas normativos a partir de un precedente jurisprudencial. Es imprescindible la existencia de garantías normativas, políticas y jurisdiccionales que permitan efectivizar el desarrollo adecuado del derecho que se encuentra institucionalizado a fin de ser revestido de legalidad en el contexto normativo constitucional.

Por otro lado, “es importante señalar que la jurisprudencia se encuentra estrechamente ligada a la ley, lo que permite afirmar que de igual modo la ley se encuentra condicionada por la jurisprudencia, ya que se puede determinar su alcance y el contenido de carácter moral que posee cada uno de sus preceptos” (Nieto García, 2007, p. 84). Por ello, una eficaz aplicación de la jurisprudencia, con un alto grado argumentativo para decisiones futuras, permite que exista cierta flexibilidad para rechazar un esquema que vincula de manera absoluta, al ser este incompatible con la redefinición del razonamiento jurídico y su modelo.

De esta forma, la Constitución actúa como un instrumento, el cual evoluciona respecto al momento de su aplicación, ya que es el contenido normativo que mediante la interpretación, limita de cierta forma las diferentes actuaciones judiciales. Debido a la jurisprudencia y sobre todo enmarcado en los principios constitucionales para que se produzca una correcta actuación, evitando de esta manera la arbitrariedad tanto en el aspecto autoritativo del derecho como el aspecto justificativo de las decisiones judiciales. Es pertinente señalar que el valor jerárquico que posee una norma que posee un acto de interpretación, cuando es emanada por el parlamento, la asamblea legislativa o el órgano facultado, tiene similitud a la norma de carácter general cuya finalidad radica en la incorporación y adherencia de la una con la otra, debido a que se da cumplimiento al principio de paralelismo jurídico. El valor jerárquico de una norma interpretativa, cuando emana de un órgano con facultad para hacerlo ya sea en abstracto o en concreto, es idéntico al de la norma interpretada, en virtud del

principio del paralelismo de las formas jurídicas, debido a que el texto de la norma interpretativa se incorpora y pasa a formar parte del texto de la norma interpretada (Perez Royo, 2018, pp. 171-187)

De este modo, se concibe a la interpretación como un elemento primordial dentro de la jurisprudencia, al conectarse ampliamente con la argumentación, siendo este un acto emanado por el juez quien es el máximo intérprete constitucional en amparo de los principios tales como imparcialidad, independencia y motivación razonada, sobre la base de la existencia de un hecho verificando y analizando las realidades sociales que así lo han establecido. En iguales circunstancias se debe evocar de manera eficaz la norma pertinente en cumplimiento de los preceptos constitucionales. En definitiva, se puede determinar que la intensa evolución del derecho depende única y exclusivamente del permanente cambio que se encuentra una determinada sociedad ya que se pueden encontrar distintas afirmaciones tanto éticas como jurídicas, lo que en palabras de Ihering denomina que, “las instituciones jurídicas y las normas éticas no se encuentran prescritas, sino es el poder de la vida y la necesidad práctica quienes han conducido al establecimiento de distintos enunciados jurídicos” (Ihering, 2008, p. 39)”.

En este sentido, a partir de la expedición de la Constitución de 2008 se reconoce la existencia de “otro tipo de manifestaciones que no necesariamente provienen del poder legislativo, a pesar de que cumple con las condiciones idóneas para generar lo que se denomina derecho objetivo” (Sentencia N° 001-10-PJO-CC). Con ello se da por sentado que la ley es desplazada dentro del sistema que ahora es promulgado a través de la constitución, lo que convierte en norma jerárquicamente suprema dentro del ordenamiento jurídico en el territorio nacional.

En este sentido la Corte reconoce al principio *stare decisis* como la forma de limitar la actuación de los jueces con base en el reconocimiento de escenarios constitucionales que se encuentran fundamentados principalmente en la *ratio decidendi* precisa y clara, ya que se encarga de propender la protección de cada uno de los derechos que se encuentran consagrados en la constitución, así como también el reconocer una correcta reparación en el supuesto caso de que se hayan vulnerado ciertos derechos. Además, permite identificar el apartamiento de un precedente constitucional siempre que este sea justificado de manera expresa a través del desempeño de una adecuada motivación, lo cual conlleva en definitiva a

la implementación y correcta aplicación del principio de progresividad para garantizar los derechos.

De manera que, el reconocimiento de la Constitución como un instrumento vivo, conlleva el reconocimiento fundamental de los efectos vinculantes que producen cada uno de los dictámenes que emite la Corte Constitucional, ya que su actuar es trascendental siendo este el órgano jerárquicamente superior para interpretar lo que señala la constitución en sus apartados, con el fin de garantizar los derechos establecidos en la norma constitucional. Además de ser intérprete conforme a las necesidades y la realidad que padece la sociedad, una de las características que posee, es el desarrollar contenidos que generan guías jurisprudenciales para un adecuado procedimiento y un correcto pronunciamiento al emitir sus fallos.

Problema de la investigación.-

La presente disertación, tiene como objetivo enfocarse en el análisis exclusivo del control de constitucionalidad sobre las declaratorias de estados de excepción en el Ecuador, a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, estableciendo la importancia que éste tiene dentro del Ecuador, el cual se caracteriza por ser un estado constitucional de derechos y justicia.

Es importante señalar que la Corte Constitucional del Ecuador es el máximo órgano de control, interpretación constitucional y de administración de justicia, que cumple con funciones específicas y de gran importancia para el país, pues ejerce el debido control de la norma supra que rige en el territorio ecuatoriano, la cual se encuentra en la cúspide del ordenamiento jurídico como tal es la más importante, razón por la cual debe ser correctamente interpretada y controlada.

Es necesario puntualizar sobre el análisis de las reglas jurisprudenciales, las cuales son desarrolladas de manera expresa por la Corte Constitucional como una facultad legítima de aplicación correcta del Derecho en consonancia con la esencia constitucional. Es facultad del juez, en su labor constitucional de interpretación del ordenamiento jurídico, que esta sea integral y coherente con el desarrollo de la tarea de construcción y ponderación de principios de Derecho que permitan encauzar al sistema jurídico en cumplimiento de los fines constitucionales. De ahí que, la jurisprudencia es considerada potencialmente generador del

desarrollo progresivo de los derechos dentro de la Constitución ecuatoriana, al igual que otras fuentes del derecho. (Art. 11.8, CRE).

Es por ello que oportunamente y de forma correcta se debe desarrollar el contenido cuando se trata acerca del control constitucional de los decretos que contienen estados de excepción, ya que se debe tomar en cuenta que es la Constitución del Ecuador la que reglamenta esta institución jurídica. Puesto que existen parámetros establecidos dentro de este cuerpo normativo los cuales deben ser axiomáticos con el objetivo de que exista un pronunciamiento positivo de los mismos, caso contrario se declara su inconstitucionalidad dejando sin efecto, debido a la deficiencia en su contenido y por no dar cumplimiento con lo establecido en la norma constitucional y la ley, es decir, quedarían al margen del ordenamiento jurídico.

Al ser una figura jurídica constitucional, el órgano encargado de emitir los dictámenes de constitucionalidad, es la Corte Constitucional, por las disposiciones contenidas en el art. 436, numeral 1 y 8 de la CRE, lo cual señala en su parte pertinente que tiene la atribución de “Ser la máxima instancia de interpretación de la Constitución, de los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado ecuatoriano, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante” y “Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales”. (Art. 436.1,8 CRE).

La Corte Constitucional cumple la ardua tarea de efectuar un análisis exhaustivo sobre los casos en los cuales llegase a tener alguna duda de que una determinada norma es contraria a la Constitución o Instrumentos Internacionales tal como señala la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) le corresponde a la Corte Constitucional ejercer el control de constitucionalidad, la importancia radica en velar que los decretos se emitan con base en los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, que determina la Constitución de la República del Ecuador (CRE) del 2008, en vista de que en varias ocasiones, en el Ecuador se han emitido decretos de estados de excepción que terminan por afectar la seguridad pública, pudiéndose evidenciar una carencia total de algún tipo de control sin ser viables la emisión de sus resoluciones. Posteriormente al finalizar el procedimiento trae consigo un fallo que genera efectos vinculantes, tomando en cuenta las reglas jurisprudenciales, las cuales son aplicables a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos.

De igual forma es oportuno analizar de forma crítica respecto de algunos dictámenes emitidos por la Corte Constitucional en sus declaratorias tanto de constitucionalidad como de inconstitucionalidad, de los decretos que han sido adoptados con contenido de estados de excepción en el Ecuador. Por lo que, es necesario cuestionar si existe un uso debido de esta institución constitucional, el cual es un mecanismo normativo- constitucional del que goza los Estados Democráticos para enfrentar de manera adecuada y eficaz aquellos problemas graves e imprevisibles suscitados en el territorio nacional, y que a causa de eventos imprevisibles, dichos derechos no pueden ser protegidos con los mecanismos jurídico-institucionales regulares acogidos por la normativa constitucional y legal (Dictamen N° 001-13-DEE-CC, 2013).

La presente investigación principalmente versa su análisis desde un enfoque constitucional sobre los alcances prácticos y teóricos de las facultades que posee la Corte Constitucional, su vínculo con la norma constitucional y el desarrollo jurisprudencial que genera este órgano en el ámbito jurídico constitucional dentro del aparataje estatal. Al ser garante de la supremacía constitucional, se pretende realizar un estudio meticuloso del sistema que emplea la Corte Constitucional del Ecuador al momento de poner en marcha sus actuaciones. Con la finalidad de comprender de manera general respecto de la realidad ecuatoriana y su alineación con el poder, el sistema político, la norma Constitucional y la conformación de un Estado que en teoría debe garantizar los Derechos, para lo cual es importante el sustento de un estudio profundo y el análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Justificación de la investigación.-

“En el Ecuador, el órgano encargado de efectuar un correcto control de constitucionalidad de los estados de excepción es la Corte Constitucional, conforme se desprende de la norma constitucional en sus artículos 166 y 436 numeral 8, respectivamente, lo cual señala Grijalva que, al poseer los derechos un efecto de carácter restrictivo, al igual que las garantías constitucionales (Grijalva Jiménez, 2009, p. 266). “La Constitución considerada como una norma jurídica suprema, producto de la evolución del pensamiento humano y de las exigencias de los pueblos y de los tiempos, además de regular su forma de creación, fija el contenido mínimo y los límites de las normas, por tanto toda la normativa jurídica debe guardar conformidad en la forma como en el fondo y contenido de las normas constitucionales” (Trujillo, 2013, p. 188)

Podemos colegir que, la forma más adecuada de garantizar a la Constitución como norma suprema es a través de un correcto y efectivo control de constitucionalidad, lo cual tiene como fin determinar que la ley tenga validez de acuerdo a la norma de más alta jerarquía, y que el órgano encargado de controlar una determinada situación, pueda ejercer de manera eficiente el procedimiento idóneo para aplicar el control en la que debe pesar tal o cual derecho conforme a la situación jurídica concreta sobre la cual debe decidir. (Pérez Casaverde, 2013, p. 419).

En ese contexto, Reales Gutiérrez sostiene que “existe un vínculo muy estrecho entre el perfeccionamiento del sistema jurídico que permite el control de los decretos ejecutivos que declaran un estado de excepción, con la concepción que se tiene del control que es ejercido en el ámbito político y su actuación en el estado constitucional de derechos” (Reales Gutiérrez, 2007, p. 617). Es pertinente destacar la interesante y valiosa aseveración que hace Oyarte, el cual menciona que, en ciertos casos deriva en un indebido uso y abuso de esta institución jurídica, debido a que resulta ser irremplazable, es por ello que la constitución en mayor medida es la encargada de regular con total precaución cuando se trata de un estado de excepción dentro de un determinado territorio

las constituciones deben ser encargadas de regular con mucha precaución la institución del estado de excepción dentro de un determinado territorio, ya que se vuelve irremplazable, sin embargo en ciertos casos se hace un uso indebido resultando ser susceptible de abusos. (Oyarte Martínez, Derecho Constitucional, 2022, p. 384). Debido a que se evidencia una clara extralimitación desde el poder, la arbitrariedad con la cual se actúa al declarar de manera reiterada los estados de excepción fundamentados muchas veces por la misma causal. Además que no existe una clara motivación al momento de restringir los derechos de inviolabilidad de domicilio o libertad de tránsito.

De este modo, se puede apreciar que la Corte Constitucional de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Constitución del Ecuador, en el artículo 436, numerales 1 y 6, tiene claramente definida sus atribuciones, las cuales son: “numeral 1. Ser el organismo máximo de interpretación de la Constitución, como también de los tratados internacionales de derechos humanos que hayan sido ratificados por el Ecuador, a través de sus dictámenes y sentencias. Sus decisiones tendrán carácter vinculante.”, y de acuerdo al numeral “6. Expedir sentencias

que constituyan jurisprudencia vinculante respecto de las garantías jurisdiccionales, así como los casos seleccionados por la Corte para su revisión”. (CRE, 2008 Art. 436). En este sentido, la Corte Constitucional bajo estas premisas, está orientada a garantizar todos y cada uno de los derechos contenidos en la Constitución del Ecuador, conforme así lo dispone el artículo 82, con el objetivo de alcanzar certeza a través de una fuente directa del derecho en el sistema constitucional ecuatoriano.

El precedente constitucional anteriormente no se encontraba previsto en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, puesto que ni la constitución ni la ley facultaba al entonces Tribunal Constitucional la facultad de expedir resoluciones que instaure precedentes jurisprudenciales. Es decir, la normativa constitucional no establecía la vinculatoriedad con las decisiones emanadas por los jueces constitucionales en cuanto se refiere a garantía de derechos, al igual que el Tribunal Constitucional no le competía dicha responsabilidad, por lo que no terminaba por asumir con total entereza esta atribución. (CC p. de transición, Sentencia No 001-10-PJO-CC)

El presente trabajo de investigación académica, pretende ser justificado en su totalidad de forma jurídico-teórica, a través de repositorios académicos, doctrina, obras jurídicas, normativa vigente y jurisprudencia constitucional, con el objetivo de verificar si anteriormente se ha iniciado una investigación sobre esta temática. Es pertinente señalar que efectivamente existen varios trabajos investigativos en torno a la Corte Constitucional y a los distintos controles que esta ejerce, sin embargo el enfoque que esta autoría ha emprendido, no es similar a ningún trabajo, pues la investigación sobre la que versa este documento, es las atribuciones que tiene la Corte Constitucional, al momento de dictaminar un fallo, tanto de constitucionalidad como de inconstitucionalidad de un decreto por parte del ejecutivo que contiene estado de excepción, a partir de las reglas jurisprudenciales, premisa que no se ha estudiado o analizado por ningún investigador.

Sobre la base de estos argumentos, se destaca la importancia de esta investigación sostenida en un imprescindible estudio analítico de la atribución que le compete a la Corte Constitucional como lo es el control de constitucionalidad de los decretos de estado de excepción emitidos desde la presidencia de la república y que de forma general deben ser acatados. Para ello es necesario establecer la naturaleza desde un enfoque netamente jurídico analizando cada una de las situación que han sido debidamente motivadas y que en sí

justifican su emisión, apegado a lo que establece la normativa constitucional y sus requisitos. De la misma manera, determinar si su aplicación no conculca ciertos derechos siendo contrario al modelo de Estado constitucional de derechos y justicia, con el fin de que su aplicabilidad por sobre todo sea garantista de los mismos.

Por tanto, esta autoría busca sostener su investigación a través de una metodología investigativa cualitativa y cuantitativa, desde el enfoque hipotético-deductivo, con un estudio descriptivo, modelación dialéctica de los contenidos y, la utilización de indicadores que evidencien el nexo causal de investigación científica.

Objetivos:

Objetivo General.-

Realizar un análisis del sistema de Control de Constitucionalidad sobre las declaratorias de Estados de Excepción en el Ecuador, a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional, con la finalidad de determinar su eficacia.

Objetivos Específicos.-

- Fundamentar sobre la base jurídica y teórica, un estudio sobre las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional en el ejercicio del Control de Constitucionalidad de los Decretos Ejecutivos de Estados de Excepción en el Ecuador.
- Determinar a través de un análisis técnico-jurídico pormenorizado, el valor de los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional en sus declaratorias de constitucionalidad de los estados de excepción, que contengan reglas jurisprudenciales.
- Definir el alcance del procedimiento que efectúa la Corte Constitucional en el análisis de constitucionalidad de los decretos que contienen estados de excepción en el Ecuador, a partir de las reglas jurisprudenciales.

Pregunta de investigación:

¿Es eficaz el sistema de Control de Constitucionalidad sobre las declaratorias de estados de excepción en el Ecuador, a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional?

CAPITULO I: Marco Teórico

1.- EL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

1.1.- Nociones Preliminares

En la actualidad la Constitución vigente desde el año 2008, permite a la Corte Constitucional de manera formal la facultad de crear Derecho objetivo a través del desarrollo de jurisprudencia que torna ser vinculante. Lo cual es dispuesto en los diferentes dictámenes que emite la Corte con el análisis de los presupuestos fácticos permitiendo generar el establecimiento de reglas jurisprudenciales, por ello se puede apreciar un claro actuar jurisdiccional de creación del Derecho (Oyarte Martínez, 2005, p. 186). Es decir, una vez emitida la decisión empleando los mecanismos adecuados para seleccionar y revisar las diferentes sentencias cuando se trata de garantías jurisdiccionales, se realiza un estudio conforme a la casuística para generar un patrón fáctico del caso puesto en análisis y lograr entender la aplicación del derecho judicial con el fin de generar jurisprudencia vinculante.

Se entiende al principio de supremacía constitucional como el reconocimiento que se le brinda a la Constitución de un determinado Estado en el lugar que jerárquicamente se la ha puesto dentro de la legislación interna de forma general, ya que los diferentes cuerpos normativos y esencialmente su contenido se ven en la obligación de adecuarse y no contravenir los lineamientos del ordenamiento jurídico que rigen el Estado.

En este contexto, se puede apreciar que, dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, se establece como una garantía la supremacía de la Constitución respecto del resto de normativa, tal como se señala en el artículo 425, es decir que todas las leyes deben encontrarse subordinadas a la Constitución tanto en el aspecto formal como material. Esta se encuentra contenida por principios, derechos, libertades y garantías que poseen los ciudadanos, con la intención de que sean efectivizados a través de un estricto ejercicio de control. Es por ello que es indispensable la existencia del sistema de control constitucional ya que prácticamente tiene como fin, efectivizar el cumplimiento eficiente de la Norma Constitucional del Estado a través de un conjunto de medios y diferentes procedimientos orientados a cumplir la función misma de defensa y garantía de la supremacía de la Constitución de la República (Hernández Galindo, 2004, p. 299).

Según Salgado quien señala que, tanto la justicia como la jurisdicción constitucional, pueden llegar a asemejarse al control constitucional, a pesar de que existen tratadistas que establecen ciertas distinciones, tales como: el sistema de jurisdicción o control constitucional americano, austriaco y mixto (Salgado Pesantes H. , 2004, p. 15). En efecto, desde la promulgación de la Constitución en el año 2008, el órgano facultado para realizar el control constitucional cuando las circunstancias así lo ameriten es la Corte Constitucional, activando el mecanismo para brindar mayor alcance en cuanto a derechos que se encuentran establecidos en la norma suprema.

Este sistema representa en definitiva, una necesidad del hombre para establecer “un sistema de Justicia Constitucional, ya que a través de ésta, se ejercerán acciones para eliminar la arbitrariedad, manteniendo la autoridad de la ley, dentro del marco de la jerarquía normativa y el respeto al principio de supremacía constitucional a través de un mecanismo que permita el control a los funcionarios públicos de manera tal, que éstos se apeguen al derecho, evitándose así la arbitrariedad en la que puedan incurrir, por lo que, en la actualidad se considera como un elemento de especial relieve dentro del mismo.” (Ordóñez Reyna, 2009, p. 10).

De manera que, a partir de su desarrollo se ha logrado crear un camino que directamente sirve para fiscalizar la actuación del gobierno con la finalidad de que no se presente una eventual opresión por parte del Estado a través de sus autoridades (Gozaíni , 1994, p. 16). Es decir, el mencionado autor explica sobre la base de estas premisas, es indispensable encontrarse en vigilia del cumplimiento tanto de la Constitución, así como las leyes que se adhieren a esta, adicionando un estándar relativamente nuevo a fin de que exista tal evolución hacia una jurisdicción.

Por lo tanto, la justicia constitucional, supone la consagración de varios principios que se encuentran enmarcados dentro de la función de tutela y su actuar jurídico conforme a los preceptos que supone la norma constitucional. Por lo que la justicia constitucional que prevé la actual norma suprema, brinda diferentes facultades que sugestionan al sistema a ser autónomo y dar cumplimiento a las garantías que posee el modelo justicia constitucional y que los jueces deben acatar al momento de emitir sus decisiones.

Es importante señalar que la justicia constitucional tuvo sus inicios básicamente con el empleo de un mecanismo que procesalmente la ley se adhiera a la norma constitucional, que en principio se resolvía mediante un sistema de control difuso, que posteriormente de igual modo se empleó un sistema de control concentrado. Originalmente surgió como una forma totalmente adecuada para balancear los poderes de un Estado de forma equilibrada, en aras de defender fundamentalmente la norma suprema. Debido a ello, se promulgó lo que hoy se denomina la justicia constitucional, en ella se puede apreciar la intervención de todos los jueces a través de una jurisdicción especial, o a su vez por un órgano concentrado o una magistratura especializada. (Gozaíni , 1994, p. 52).

Al hacer referencia acerca del control de constitucionalidad, aparecen dos tendencias claramente determinadas, por un lado el sistema francés el cual atribuye la función directamente al poder legislativo y al entonces denominado consejo constitucional que actuaba en calidad de órgano facultativo, que se encargaba básicamente de tomar decisiones apegadas al ámbito político y no de carácter jurídico, apartándole de toda competencia para realizar la revisión y control constitucional de las leyes a la función judicial, a pesar de que el control se realizara previamente antes de promulgar una o varias leyes (Bouzat, G 1991. p.29).

A diferencia de, el sistema norteamericano el cual es la representación máxima de control esencialmente jurídico de las leyes. En este punto cabe señalar lo que la Constitución del año 1887 señala en su artículo 4, el cual establece que la ley suprema de la nación es la Constitución y que los jueces deben sujetarse a lo que determina la norma constitucional. Es pertinente de igual forma traer a colación lo que sucedió en el tan afamado caso conocido como: *Marbury vs. Madison*, en donde es notoria la inaplicación de las leyes que son contrarias a la norma suprema a través de una cláusula que permite interpretar el fundamento constitucional que poseen los jueces para el apartamiento de la misma (Ibid. p.71). Este sistema se encuentra diseñado técnicamente para el sistema judicial de Estados Unidos de América, puntualmente para el sistema derivado del *common law* ya que el valor del precedente judicial, es decir el *stare decisis* en su núcleo condiciona la labor de interpretación de los jueces marcando un camino del cual no se pueden apartar.

Dentro del sistema empleado en Estados Unidos de Norteamérica todos los jueces son facultados para realizar el control constitucional, el cual previamente debe cumplir con un requisito *sine qua non*, en donde se requiere la existencia de un conflicto jurídico concreto,

para el reconocimiento técnico del control constitucional como un mecanismo de revisión judicial conocido como el *judicial review* permitiendo derogar una norma con la simple inaplicación cuando se centra en un caso en concreto, dejando de lado la producción de precedentes bajo el reconocimiento del tribunal constitucional, además que este sistema conlleva la aplicación del método de control difuso permitiendo el actuar de toda la magistratura en el afán de garantizar la supremacía constitucional y la actuación derivada de sus procedimientos.

En este contexto, se puede apreciar ciertas divergencias entre uno y otro sistema. La primera discrepancia que se puede apreciar es el sistema europeo es centralizado, mientras que el norteamericano es dispersado hacia cualquier juez. Una segunda diferencia es sustancialmente al hacer referencia a la naturaleza jurídica del control. Tal es el caso del control europeo donde básicamente se encuadra en el ámbito político aunque se vea revestida de cierta esencia jurídica, mientras que el sistema norteamericano es netamente jurídico el control que emplea. Del mismo lado al emitir la declaratoria de inconstitucionalidad deroga la ley lo que produce a posterior un efecto erga omnes, por otro lado el sistema norteamericano al inaplicar cierta normativa produce efectos para las partes en un caso concreto (Montaña Pinto, 2012, p. 56).

Dentro del origen de la justicia constitucional en el continente europeo se puede apreciar un claro debate entre quien es o debe ser el guardián de la Constitución. Kelsen en sus apartados menciona que debe someterse al análisis de constitucionalidad de las normas a un órgano autónomo de carácter técnico caracterizado por ir más allá del ámbito político que se encargue de derogar leyes y normativa que sea inconstitucional, con el objetivo de afirmar la tan aclamada supremacía constitucional. Según Kelsen, el aseguramiento de la Constitución y su eficacia depende necesariamente del empleo de mecanismos que exijan un método jurídico para un mejor control, no sencillamente con ser autónomo del resto de funciones del Estado, sino ser revestido con los suficientes medios y mecanismos jurídicos que permitan una correcta aplicación del Derecho a fin de limitar en cierta medida la actuación del poder. (De Vega, P. 1998, p. 18).

Es pertinente destacar que, Hans Kelsen, en su afán de construir una tesis que se difunda a nivel global, da a conocer y se proclama una pirámide que permite identificar en una escala a la normativa que rige en un determinado sistema jurídico. Aquí se considera a la Constitución

como norma suprema de carácter jerárquico superior al resto de leyes (Kelsen, 2001, p. 59). De ahí se desprende la denominada supremacía constitucional, considerada como la fundamentación de la norma constitucional frente a la validez que posee en el ordenamiento jurídico.

Con base en el hecho de existir una supremacía constitucional, se debió concebir de la misma forma. En efecto, con la implementación de un órgano especializado que se encargue de verificar si una norma de rango inferior se ajusta en su contenido y esencia con la norma superior, se toma como base el principio de la pirámide anteriormente enunciado, para resolver las controversias que se presenten en cuanto a la conformación de ciertas normas jurídicas. De manera que, la Constitución encargada de proteger la unidad de las diferentes normas avaladas por su jerarquización, sirvan de fundamento para un adecuado sistema judicial (Sierra González, 2000, p. 154).

Mientras que Carl Smith, considera que en el ámbito jurisdiccional, no existe un tribunal idóneo que pueda velar por garantizar el goce pleno y efectivo de la constitución, debido a que la justicia se encuentra politizada siendo esta muy sensible a ser influenciado por tintes políticos (Schmitt, C. 1998, pp. 57 y 58). Adicionalmente el autor en mención cuestiona que, en calidad de organismo judicial el Tribunal Constitucional sea el garante de la Constitución, revestido de competencia para conferir a las leyes un alto grado de contenido material, con sujeción al principio de legalidad.

Consecuentemente, tal como refiere César Landa, la transformación que se ha producido a lo largo de los años para que hoy por hoy se pueda creer que existe un Estado Constitucional, ha sido con base en la organización de un tribunal constitucional caracterizado por tener facultades de crear derecho en el caso de ser necesario, a raíz de la materialización de la Constitución para finalmente establecer un modelo Estado Constitucional de derechos (Landa Arroyo, 2018, p. 51). En este sentido, la legitimación de los órganos especializados se ve reflejada en el correcto actuar para garantizar la efectiva aplicación de los derechos, bajo la premisa de gozar con autonomía al momento de emitir sus decisiones en materia constitucional. Por ende, cuando se prevea la vulneración de los derechos, el juez en ejercicio de sus atribuciones en concordancia con lo que señala la Constitución, deberá invalidar leyes y normas que contravienen lo que establece el ordenamiento legal del Estado.

Principalmente, la creación del Tribunal y Corte Constitucional tiene su origen en el afianzamiento de la norma suprema a fin de brindar garantía al principio de supremacía de la Constitución y por consiguiente la adhesión del poder público a lo que establece cada uno de los preceptos constitucionales. En efecto, garantizar la plena libertad y una igualdad material de la ciudadanía en general frente a los actos de abuso del poder que tiene el Estado, es la base fundamental de tener una justicia constitucional de carácter concentrado con autonomía en sus decisiones, convirtiéndose en la esencia primordial que posee el modelo actual de Estado democrático de derechos y justicia. (Montaña Pinto, 2012, p. 60).

1.2.- Tipos de control de constitucionalidad

Partiendo del análisis con respecto al sistema o tipo “americano” de control constitucional, se hace mención al sistema de control difuso, en donde le corresponde a los órganos de carácter judicial encargarse de resolver las controversias a través de sus dictámenes en un determinado ordenamiento jurídico (Cappelletti, 1987, p. 68). Es decir, al hablar de control difuso estamos frente a la concepción que se tiene de remitir esta facultad no necesariamente a un solo juez o entidad judicial, sino, a la facultad que poseen diferentes autoridades judiciales del Estado, con el propósito de no aplicar una ley en el supuesto caso de confrontar con la norma constitucional. (Brewer Carias, 2005, p. 20).

Es determinante el pronunciamiento debido que los efectos que se generan al dictar un juez su sentencia resuelve la inaplicación de una norma inferior que sea considerada inconstitucional, lo que no permite su exclusión, sino más bien el apartamiento para inaplicar al caso que se encuentra en discusión (Sierra González, 2000, p. 155). Es decir, la inaplicación no excluye a una ley del ordenamiento jurídico, sino simplemente su inaplicación garantiza fundamentalmente el principio de supremacía constitucional con objeto de propender a generar efectos *inter partes* únicamente para las partes de un caso en concreto (Flores Juarez, 2005, p. 90).

Cuando una sentencia expresa la inconstitucionalidad de una ley en una *litis* concreta, la cual produce efectos *inter partes*, es decir se aplica a las partes de un determinado caso. (González Rivas, 1985, p. 36). En este sentido, el control puede tener efectos que vincula exclusivamente a las partes que intervienen en el proceso. Razón por la cual el principio *stare decisis* actúa en calidad de precedente obligatorio, ya que el incumplimiento por parte de los jueces puede distorsionar y termina por convertir la decisión con efecto *erga omnes* (Ibíd.). El modelo de control difuso, se caracteriza por tener efecto *inter partes*, por el contrario el

control concentrado tiene efectos generales, configurado como efecto *erga omnes* (Linares, 2008, p. 248). En consecuencia se puede afirmar que obligatoriamente el juez constitucional debe remitir lo que en sentencia se ha dejado por sentado, para ser revisado o a su vez esta dependencia judicial deberá promulgar su pronunciamiento con efecto *erga omnes*. Lo que conlleva a brindar una mayor seguridad jurídica dentro del ordenamiento normativo del Estado.

Por lo tanto, la imposición del precedente judicial que ha sido emitido por el órgano facultado para determinar cuando una ley es inconstitucional convirtiendo en una real exclusión de la ley. Permite en un futuro que la jurisprudencia ya establecida, pueda ser modificada por el tribunal o Corte que esté encargado de dichas funciones. Sin embargo, es importante la obligación de apegarse a lo que erige un precedente constitucional para la toma de decisiones en casos análogos que se presenten en un futuro, ya que la desatención de aquello puede derivar en la revocatoria de las decisiones que se hayan tomado sobre un caso concreto, lo cual impone de forma categórica al precedente que ha sido emitido por la más alta magistratura de un Estado (Cappelletti, 1987, p. 72).

Por otro lado, con respecto al sistema de control concentrado, el cual en sus inicios se estableció en la Constitución de Austria en el año 1920 donde se promovió la formación de la Alta Corte Constitucional Austriaca, impulsada en ese entonces por Kelsen quien era parte de la Corte la cual entró en vigencia el año siguiente y que posteriormente tuvo una reforma en el año 1929 para ser reemplazada por un Tribunal de corte Federal a raíz del golpe de estado en el año 1933 y que a futuro retornó en sus funciones en el año 1945 luego de la segunda guerra mundial (Ferrer Mac-gregor, 2014, p. 60).

A través del *stare decisis* entendido como un principio que unifica la jurisprudencia, permite que en la práctica el órgano constitucional pueda brindar un alto grado de seguridad jurídica, garantizando la prevalencia de los derechos frente a distintos conflictos derivados de situaciones que originen divergencias con lo que impone el sistema de control difuso (Pérez Tremps, 1985, p. 52).

De esta forma, Kelsen plasmó en el país Austriaco, lo que en ese entonces era una Corte Constitucional con atribuciones jurisdiccionales, lo que en definitiva le permitió marcar el rumbo para que el resto de países del continente Europeo pueda adaptar su legislación

interna con aquella, debido a su poder influyente y su alto porcentaje de aceptación. Es por ello que, en la actualidad se suele hacer referencia a dos modelos de control constitucional, por un lado el control de constitucionalidad americano y del otro lado el austriaco, quienes han servido de clara referencia para el resto de países a nivel global (Gozáini , 1994, p. 15).

Por otro lado Hans Kelsen, atribuye el papel de control constitucional a un tribunal especializado que se encuentra apartado de la jurisdicción ordinaria a fin de que pueda ejercer de forma concentrada y abstracta funciones separadas del resto de tribunales con pronunciamientos apegados a los preceptos jurídicos en materia constitucional, específicamente sobre los casos concretos que requieran la aplicación de normas puestas en análisis y que de alguna forma han generado conflictos de carácter técnico (Betgón Carrillo, 1997, p. 369). Es por ello que, Kelsen denomina al tribunal como el órgano encargado de categorizar de forma lógica y jurídica al ordenamiento, ya que cumple con la función de confrontar a través de un riguroso ejercicio hermenéutico a la ley con la constitución cuando se refiere a normas abstractas, fijándose como objetivo el contrastar una eventual contradicción producida en el ordenamiento jurídico (Ibíd p.370).

Es importante destacar los 2 tipos de control constitucional existentes, por un lado el control constitucional concentrado el cual lo ejerce una corte especializada y por el otro el control constitucional difuso que es realizado por todos los jueces. En palabras de Kelsen el cual distingue al control por vía de acción y por vía de excepción. Del mismo modo, se señala al control abstracto el cual cumple con el objetivo de efectuar una garantía en lo que respecta a la creación de enunciados normativos en concordancia con lo que establece el texto constitucional de un Estado, tomando como base los supuestos de hecho que se puedan encontrar en concreto (Guastini, 2008, p. 30).

Es decir, el control constitucional abstracto de la norma en conflicto cumple con lo dispuesto en un determinado ordenamiento jurídico. Tal como señala Oyarte, al manifestar que es un proceso que actúa directamente sobre la norma (Oyarte Martínez, 2014, p. 362) produciendo efectos erga omnes, de carácter general hacia todo el ordenamiento jurídico. A diferencia del control constitucional concreto el cual se desarrolla a raíz de un determinado caso, por ende la decisión produce efectos *inter partes* ya que el juez se encuentra facultado para detectar cuando una disposición normativa es incompatible con el texto constitucional, para luego ser remitido el contenido al órgano constitucional especializado a fin de que se pueda dictaminar

la constitucionalidad de la norma produciéndose efectos con fuerza vinculante *erga omnes* (Zúñiga Urbina, 2004, p. 217). En este sentido Córdova señala en el caso de control concreto de constitucionalidad, este opera para que el organismo se pronuncie a partir de un examen incidental y subjetivo por cuanto busca resolver sobre los intereses de sujetos de no aplicar una norma inconstitucional, sin embargo, la decisión del máximo tribunal se amplía para todos los casos similares al que estudió y resolvió. (Córdova Vinuesa, 2016, p. 247)

Existe una discusión claramente marcada por parte de doctrinarios acerca del modelo de control constitucional que actualmente rige en el Estado ecuatoriano, de modo que, se puede afirmar de manera acertada que el Ecuador posee un modelo mixto de control ya que se puede apreciar que nuestro ordenamiento jurídico atribuye la competencia a todos los jueces para decidir en el ámbito constitucional, así como también se efectúa un control constitucional concreto a través de la Corte Constitucional quien se encuentra facultado para actuar sobre las controversias que se manifiesten en un caso en concreto, básicamente en lo que respecta al conflicto de leyes y su entrada en vigencia a partir de la decisión que emana el Tribunal Constitucional, con el objeto de propender a dar cumplimiento de forma obligatoria a cada uno de los precedentes emitidos por la Corte Constitucional.

A diferencia del control difuso, la justicia constitucional en el régimen ecuatoriano otorga el reconocimiento a que cualquier juez sea quien ejerza la facultad de emitir decisiones en el ámbito constitucional. Además la Constitución del Ecuador instituye garantías jurisdiccionales que permiten adecuar de manera formal y material todo acto, tal como señala el artículo 84 de la norma suprema. En ese sentido, el control constitucional difuso permite que cualquier jueza o juez del sistema de justicia de un país pueda conocer, de oficio o a petición de parte, la presunta contradicción de una disposición normativa respecto a la Norma Constitucional (Aguirre P. 2013, p. 294-295).

1.3.- El sistema de control constitucional en la Constitución del Ecuador

Al hacer un primer análisis acerca de la constitución del Ecuador, hasta antes de la creación de la Corte Constitucional como órgano exclusivo de interpretación de la Constitución, existía un Tribunal de Garantías Constitucionales, el cual, en palabras del autor Montaña Pinto, señala que, este tribunal presentaba un problema evidente ya que el control que ejercía era eminentemente político, apartado de lo que representaba el campo jurídico. La legislación no permitía el traslado de las competencias propias para concebir el carácter jurisdiccional de

sus decisiones ya que no se llegaba a percibir correctamente que los actos políticos necesariamente debían ser resueltos a través del entonces Congreso Nacional como una instancia de control político al ejecutivo (Montaña Pinto, 2012, p. 83).

Del mismo modo, el autor López E. señala que, el tribunal no poseía un carácter jurisdiccional, no era un órgano autónomo carecía de capacidad para decidir y no se consideraba de última instancia ya que finalmente quien tomaba la decisión final era el Congreso Nacional. Concibiéndose de forma violatoria el principio básico que debe ser aplicado en Derecho, donde nadie puede actuar como juez y parte en una causa propia. Sin embargo, el establecimiento de este modelo en donde el Congreso Nacional era propiamente quien expedía una ley y distinguía si cumple con lo indicado para ser constitucional (López, E. p. 48).

Posteriormente, con la promulgación de la Constitución de 2008, se incorpora un sistema de control concentrado de constitucionalidad, lo cual se encuentra determinado en el art. 428 que establece lo siguiente: “Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”. (CRE, 2008 Art. 428).

De la misma manera, conforme señala la Constitución del Ecuador en el artículo 429, el máximo órgano encargado del control es la Corte Constitucional, a quien se le atribuye la facultad de interpretar y administrar justicia constitucional. Es pertinente traer a colación el criterio de Grijalva quien asegura que los operadores jurídicos en general son quienes están facultados a realizar una consistente interpretación constitucional de la norma suprema, de manera axiológica y dinámica sobre los diferentes actos y normas que sean puestos en análisis, lo que en definitiva significaría que no solo la Corte de manera especializada es quien exclusivamente actúe como único órgano de interpretación constitucional. (Grijalva Jiménez, 2012, p. 122). Es decir, la Constitución prevé diferentes intérpretes con el fin de que exista tal aplicación de forma directa de las normas constitucionales (CRE, 2008. Art. 426). En este sentido, la Constitución al ser garantista de derechos, otorga amplias facultades a los jueces constitucionales para que en ejercicio de sus funciones, puedan tomar decisiones con

total autonomía, con el objetivo de efectivizar lo que implica el Estado Constitucional ecuatoriano (Montaña Pinto, 2012, p. 86).

Por otro lado, es importante destacar el artículo 436 de la Constitución, el cual determina las atribuciones o competencias que posee la Corte Constitucional del Ecuador, principalmente la que concierne a nuestro objeto de estudio, el cual determina que, en su numeral 8: Efectuar de oficio y de modo inmediato el control de constitucionalidad de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen la suspensión de derechos constitucionales (CRE, 2008 Art. 436).

En conclusión, se puede afirmar que el control jurídico constitucional sin lugar a dudas ha sido un mecanismo ideado para consolidar y afianzar la concepción que se tenía de justicia constitucional, desde la aparición del Tribunal de Garantías hasta el establecimiento de la Corte Constitucional con la Constitución de 2008 ha experimentado un enorme avance en cuanto al desarrollo de precedentes en sus decisiones (Grijalva Jiménez, 2012, p. 192). De esta forma, se concibe al control de constitucionalidad como un mecanismo indispensable que garantice de manera efectiva la preservación de la norma constitucional jerárquicamente superior al resto de normas que conforman el sistema jurídico, a través un adecuado control jurídico constitucional que permita aplicar correctamente lo que establece la Constitución.

1.4.- Alcance del Control constitucional de los decretos que contengan estados de excepción

El artículo 436 de la Constitución del Ecuador, establece las competencias que tiene la Corte Constitucional, puntualmente el numeral 8 señala que efectuará de oficio y de manera inmediata el control constitucional de las declaratorias de los estados de excepción, cuando impliquen suspensión de derechos constitucionales, esto en concordancia con el artículo 166 de dicho cuerpo normativo donde se señala que el Ejecutivo encargado de decretar el estado de excepción, tiene la obligación de notificar a la Corte dentro de 48 horas con el contenido del decreto. En consecuencia será la Corte quien efectúe de oficio el control necesario para emitir su constitucionalidad del decreto de estado de excepción.

Es preciso mencionar que, tanto las atribuciones como las competencias que posee la Corte se encuentran establecidas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), básicamente el artículo 119 en el inciso segundo resalta uno de los objetivos que posee la Corte, donde se menciona que deberá efectuar un control formal y

material de los decretos ejecutivos que declaren estado de excepción, es decir que todos los decretos con dicho contenido deberán ser objeto de análisis por parte de la Corte Constitucional.

En este punto cabe citar lo que el constitucionalista ecuatoriano Aguilar manifiesta, en su análisis “Entre la retórica de lo nuevo y la persistencia del pasado: La Corte Constitucional y los Estados de Excepción”, el autor hace referencia a los intentos que ha realizado la Corte para poder establecer si los estados de excepción pueden o no limitar derechos, estableciendo la siguiente explicación: La declaratoria de un estado de excepción implica, por naturaleza, la posibilidad de limitar el ejercicio de determinados derechos, por lo que en su declaratoria no se puede alegar si se limitará o no derechos, pues es materialmente imposible conocer cuáles serán las contingencias que dentro de un lapso de excepción, pueda conducir a que se ejercite las prerrogativas extraordinarias contenidas en la declaratoria (Aguilar, J. p. 68).

En este contexto, al hacer referencia acerca de lo que implica de cierto modo el suspender derechos con el afán de condicionar la actuación de la ciudadanía a medida que transcurre la aplicación de la declaratoria, otorga las suficientes herramientas para que se pueda llegar a limitar el ejercicio de algunos derechos, debido a las circunstancias que incentivaron a la toma de esta decisión (Sentencia 0002-09-SEE-CC).

La Corte ha sido enfática y ha señalado en reiteradas ocasiones que, acudir al mecanismo extraordinario que supone ser el estado de excepción el cual se encuentra regulado en la Constitución, sirve para sobrellevar situaciones fuera del contexto normal que desbordan a las vías ordinarias para que sean tratadas. (Dictamen 4-22-EE/22). En otras palabras, el Ejecutivo se ve en la obligación de decretar medidas con el fin de estabilizar situaciones de tipo emergente que causen desestabilización en las corrientes ordinarias de un Estado. En palabras de Trujillo, al referirse sobre los estados de excepción, menciona que son situaciones que no permiten resguardar efectivamente la seguridad interna y el orden público a través de la vía ordinaria que el ordenamiento jurídico atribuye a la o las autoridades encargadas de velar por el goce pleno de los derechos, por lo que, resulta ser necesario remitirse a la potestad extraordinaria, mientras dure las circunstancias adversas por las que se incentivó la aplicación de la misma (Trujillo, 2006, p. 202).

La adopción del sistema de control de constitucionalidad, se ha ido desarrollando a partir de la adopción del texto constitucional de 2008 vinculada a la jurisprudencia, en donde se ve reflejado un notorio modelo de control concentrado, atribuyendo la facultad exclusiva al máximo órgano de justicia constitucional, es decir la Corte Constitucional del Ecuador. Sin embargo, el debate se ha centrado específicamente en reconocer a la jurisprudencia como un punto determinante para que coadyuve a tener mayor claridad y permita ser utilizado como un mecanismo de control de constitucionalidad.

En consecuencia, será trascendental para futuras decisiones los parámetros que emita la Corte en sus dictámenes, logrando experimentar un giro radical en base al desarrollo de la jurisprudencia emitida por el máximo órgano de control constitucional. Lo que posteriormente permitiría definir un modelo de control conforme al sistema jurídico constitucional adoptado y que sea compatible con los preceptos establecidos en la norma constitucional promulgada en el año 2008, a pesar de que como se había explicado antes, mantiene una clara tendencia a ser un modelo de control concentrado.

1.5.- Control Formal de los Estados de Excepción

Un primer aspecto que presenta el control formal de los estados de excepción es acerca de los requisitos que debe contener la declaratoria, los cuales se encuentran determinados en el artículo 120 de la LOGJCC. Al juez constitucional le corresponde hacer un análisis descriptivo para constatar que los hechos sean descritos de forma clara, señalando cada uno de los motivos por los que ha decretado el Presidente de la República estado de excepción. Para lo cual la norma constitucional determina diferentes causales que necesariamente convendrán ser tomadas en cuenta para su emisión. Consecuentemente deberán lógicamente ser coherente entre la causal señalada y las razones por las que motivaron dicha emisión, por ende debe estar necesariamente enlazada a los hechos que lo generan, con la finalidad de que no se produzcan arbitrariedades en las que puede caer el Presidente de la República. Un segundo aspecto a ser analizado es el que se encuentra prescrito en el artículo 122 del mismo cuerpo normativo, el cual se refiere a los requisitos formales de las medidas.

En este sentido, la actual Corte Constitucional en el Dictamen No. 1-22-EE/22; señala claramente que, la trascendencia del control de constitucionalidad respecto de los estados de excepción radica en la necesidad de verificar que este mecanismo sea ejercido en cumplimiento de los principios constitucionales de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad.

El estado de excepción tiene carácter extraordinario y debe ser ejercido bajo las regulaciones previstas en Constitución, y procede siempre y cuando exista una justificación razonable acerca de la insuficiencia de los mecanismos provistos en el régimen ordinario para paliar las circunstancias adversas que configuran una de las causales taxativamente establecidas en la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2022).

Con respecto al ámbito territorial y al ámbito temporal que se señala en la declaratoria, deberán necesariamente señalar el lugar y el tiempo que va a regir el estado de excepción. La Constitución prevé con claridad el tiempo en el que debe permanecer la medida adoptada, lo cual señala que no debe sobrepasar los sesenta días, los cuales pueden ser prorrogados hasta 30 días más, una vez que se haya hecho la solicitud pertinente y que esta sea notificada por parte del ejecutivo, con el detalle de las circunstancias, bajo estos parámetros se creería que no podrá sobrepasar los 3 meses en territorio ecuatoriano. Por otro lado, al hablar de la territorialidad, se refiere al lugar donde serán aplicadas las medidas, ya que puede ser el territorio nacional de forma general o delimitar ciertos sectores. Para ello se debe indicar puntualmente la región, la provincia, la ciudad o el sector, con la intención de definir de manera específica la sectorización del territorio.

Del mismo modo, la LOGJCC establece que, en lo que respecta al control formal de constitucionalidad se debe tener presente claramente que por su naturaleza los estados de excepción siempre va a limitar ciertos derechos. De modo similar, la Constitución establece que durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión, y libertad de información, en los términos que señala la Constitución. (CRE, 2008 Art. 165)

Es por ello que, la Corte ha señalado la diferencia entre estos términos en sus pronunciamientos, indicando que, la suspensión de derechos se produce cuando se impide o priva temporalmente el ejercicio de un derecho, en la suspensión se imposibilita el ejercicio de derechos. La limitación de derechos, en cambio reduce el ejercicio de un derecho, se establecen condiciones para su ejercicio pero no se impide el ejercicio de derechos. En cualquier caso, lo que se afecta es el ejercicio de los derechos, pero nunca la titularidad de los derechos. (Dictamen No. 3-22-EE/22).

Así también, la Corte Constitucional ha sido insistente indicando al poder Ejecutivo que cuando se dicte un estado de excepción con base en la causa de grave conmoción social, los hechos que describe y que forman parte de los motivos que fundamentan la declaratoria, deben estar apoyados de material probatorio o justificaciones suficientes de las cuales se pueda concluir su real ocurrencia. Cabe recalcar que, un estado de excepción no es preventivo, la real ocurrencia de los hechos deben basarse en acontecimientos actuales y no en posibles escenarios (Dictamen No. 3-22-EE/22).

1.6.- Control Material de los estados de excepción

En lo que atañe al control material que debe realizar la Corte Constitucional sobre la declaratoria de estado de excepción, a través de un minucioso análisis jurídico del decreto en su contextualización general por parte del órgano facultado a desarrollar esta competencia verificando la razones por las que motivaron a emitir el estado de excepción que evidentemente serán pertinentes y adecuadas a las circunstancias que así lo ameriten, puesto que se debe señalar y comprobar si los argumentos establecidos por el Presidente de la República dentro del decreto de excepción son verídicos y reales.

La Corte Constitucional establece que dentro del control material, debe comprender la verificación de los parámetros previstos en la Constitución y esencialmente lo que establece el artículo 121 de la LOGJCC, por lo tanto se debe verificar que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real ocurrencia, así como también que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. De la misma forma se debe prever que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario y que el decreto señale los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República. (dictámenes No. 9-21-EE/22, párr. 14; No. 1-22-EE/22, párr. 21).

Del mismo modo, la Corte determina que, el examen de la real ocurrencia de los hechos implica la comprobación de que los elementos fácticos afirmados por la Presidencia de la República se encuentren demostrados “de forma suficiente con material objetivo útil e idóneo” (dictamen No. 8-21-EE/21, párr. 18). Es decir, se debe justificar de manera que sea comprobable y que se enmarque dentro de lo que determina el ordenamiento jurídico.

En tal virtud, la Corte Constitucional, en el dictamen No. 8-21-EE/21, estableció:

bajo ningún supuesto la Corte Constitucional puede tener como probada la real ocurrencia de los hechos que motivan el estado de excepción, cuando los hechos afirmados por la Presidencia de la República no estén respaldados en material probatorio suficiente, es decir, no pueden sustentarse únicamente en afirmaciones o apreciaciones individuales de dicho órgano de gobierno. El material probatorio que debe aportar la Presidencia de la República para probar los hechos que ha afirmado en el decreto de estado de excepción y que será apreciado por la Corte, puede consistir, sin ser taxativos, en informes o reportes de las autoridades nacionales competentes en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; material documental, audiovisual o informes periciales que evidencien la real ocurrencia de los hechos; informes o reportes de los organismos internacionales especializados en la materia sobre la cual versa el estado de excepción; reportes o noticias objetivas de medios de comunicación; entre otros. También se tendrá por probada la real ocurrencia de los hechos cuando sean notorios o públicamente conocidos. (Ibíd. párrs. 19, 20).

De tal forma que, la Corte ha sido insistente en indicar a la Presidencia que cuando se dicte un estado de excepción con base en la causa de grave conmoción social, los hechos que describe y que forman parte de los motivos que fundamentan la declaratoria, deben estar apoyados de material probatorio o justificaciones suficientes de las cuales se pueda concluir su real ocurrencia. Es decir, enfáticamente recalca que un estado de excepción no es preventivo, la real ocurrencia de los hechos deben basarse en acontecimientos actuales y no en posibles escenarios. (dictamen No. 7-20-EE, párr. 23).

2.- LA JURISPRUDENCIA VINCULANTE Y PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

2.1.- Jurisprudencia vinculante en el actual sistema jurídico ecuatoriano

El tema de la jurisprudencia o más ampliamente, el del precedente jurisdiccional obligatorio para la resolución de casos futuros, ha sido estudiado con amplitud y profundidad por la doctrina jurídica contemporánea. Sin embargo, esta tendencia no se ha reflejado en el derecho

ecuatoriano, debido en parte a errores tradicionales en la difusión de la propia jurisprudencia, pero también en virtud de ciertas reminiscencias decimonónicas por las que se sigue viendo teóricamente a la ley como la única y principal fuente del derecho, desdeñando la importancia de la doctrina contenida en las resoluciones obligatorias para los casos futuros que dicta la CC.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico la Constitución es la norma que determina la validez del resto del ordenamiento jurídico. Dicha determinación es de carácter tanto formal o procedimental como material o sustantivo. Desde el punto de vista procedimental la Constitución determina la validez del resto de normas del ordenamiento ya que establece las competencias de los distintos poderes para dictar normas jurídicas, así como los pasos que deben llevar a cabo para que tales normas se integren válidamente al ordenamiento. Desde el punto de vista sustantivo la Constitución actúa sobre todo como un límite a la creación normativa, pues contiene prohibiciones para el legislador, mandatos de actuación, normas ordenadoras de fines que deben perseguir los poderes públicos, etcétera. Ambos puntos de vista dan lugar también a dos distintas formas de validez: una validez procedimental y una validez sustantiva, tal como lo señala Luigi Ferrajoli. Esta distinción de las formas de validez es importante porque tradicionalmente la Constitución se había concebido, a partir de Kelsen sobre todo y todavía hoy con los matices que se quiera en autores como Sartori, como una norma meramente procedimental, que tenía por contenido procedimientos pero no mandatos sustantivos.

La Corte Constitucional mediante sentencia N 001-10-PJO-CC menciona que, la jurisprudencia a través del desarrollo de su contenido, reconoce los derechos implícitos en la norma constitucional, a fin de dar respuestas a las distintas controversias que han ido surgiendo a raíz de la implementación de su jurisdicción. Aplicar de manera adecuada esta institución implica que se garantice efectivamente el resto de derechos que contiene la Constitución, en tutela de las personas en contra de la transgresión de los derechos que puede sufrir un particular por parte de otro particular o del sector público.

Por otro lado, la Corte en la sentencia No 075-16-SIS-CC, dictada dentro del caso No 0044-14-IS, precisó acerca del precedente constitucional obligatorio el cual constituye la parte de la sentencia constitucional, denominada *ratio decidendi* 'proveniente del latín que significa "razón para decidir", la cual se construye a partir de un conjunto de parámetros interpretativos de la constitución, aplicados a los hechos puestos en conocimiento de la Corte

Constitucional. Por tal razón, tiene efectos vinculantes la jurisprudencia constitucional emitida por la Corte en lo que respecta a los derechos constitucionales, las garantías jurisdiccionales y los demás asuntos que constituyen competencias que le han sido otorgadas por el texto constitucional.

Así también, la Corte ha señalado en la sentencia No. 47-18-IS/22 que la *ratio decidendi* es “el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido”. Por ello, está formada a partir de un conjunto de parámetros interpretativos de la Constitución, los cuales se encuentran directamente vinculados a los hechos que se ponen en conocimiento de la Corte Constitucional.” Conforme lo que establece la Constitución en el artículo 76 núm. 7 letra 1, toda decisión judicial debe tener una motivación, dentro de esta es imprescindible distinguir la *ratio decidendi*, es decir el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido. Y dentro de la *ratio decidendi*, cabe identificar lo fundamental que es su núcleo, es decir la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para inmediatamente, extraer la decisión, que en palabras de Atienza, señala que lo que queda fuera de dicho núcleo son las razones que fundamentan la mencionada regla (Atienza, 2013, p. 429).

De este modo, la presencia de la *ratio decidendi* en una sentencia es exclusivamente emanada del máximo organismo de justicia constitucional, con estricto apego a los hechos del caso puesto en su conocimiento, fundamentada en normas constitucionales dejando de ser una decisión discrecional o infundada, lo cual legitima los criterios contenidos en la decisión respecto a los derechos de las personas. Es por ello que, una regla emitida a través de jurisprudencia vinculante tiene efectos generales; es decir, forma parte del ordenamiento jurídico ecuatoriano y en virtud de aquello, es de obligatoria aplicación por parte de los operadores de justicia.

En este sentido los precedentes constitucionales caracterizados por ser de carácter vinculante, según lo dispuesto en el artículo 436 numeral 1 de nuestra Constitución, determina que todas las decisiones que emita la Corte Constitucional en los casos sometidos a su conocimiento son de cumplimiento obligatorio para los operadores jurídicos, en razón de ser dictadas por el máximo órgano de la administración de justicia constitucional e intérprete final y auténtico de la Constitución, conforme lo establece el artículo 419 de la Constitución del Ecuador.

La Corte Constitucional ejecuta dicha facultad, a partir del análisis de casos concretos que presenten patrones fácticos de relevancia constitucional, puesto que aquello permitirá determinar un criterio uniforme que deberá ser aplicado en el futuro en situaciones jurídicas similares por todos los operadores de justicia, debido a que su responsabilidad es proteger y garantizar los derechos constitucionales de las personas frente a posibles actuaciones contrarias a los preceptos establecidos en la constitución.

La actividad de producción de derecho a través de la jurisprudencia vinculante se traduce, desde el punto de vista práctico, en la concretización de las normas constitucionales la cual generalmente están caracterizadas por su alto grado de abstracción, a través de reglas que la Corte utiliza para resolver la causa. Las reglas, por definición, están constituidas por diferentes presupuestos fácticos y una consecuencia que en términos generales se traduce en el mandato, prohibición o permisión que la regla establece. Se debe tener presente que, para que una regla sea aplicable, los hechos que se juzgan deben necesariamente coincidir con la hipótesis. De esta forma, la Corte a través de su argumentación, construye las pautas de actuación jurisdiccional para casos en los que los hechos a ser juzgados se acoplen a la hipótesis planteada.

En consecuencia, los precedentes constitucionales tienden a caracterizarse por el respeto al principio de seguridad jurídica, como por el cumplimiento efectivo de los enunciados normativos en concordancia con el resto de leyes que forman parte del ordenamiento jurídico del país. De manera que, al ser la Corte Constitucional del Ecuador, el órgano de cierre de la justicia constitucional, sus precedentes, conforme a lo expuesto supra, constituyen derecho objetivo que se integra en nuestro ordenamiento jurídico, razón por la cual, tiene fuerza y valor frente a todos los administradores de justicia, quienes en los casos sometidos a su conocimiento deben observar su cumplimiento obligatorio, por cuanto provienen del máximo órgano de la administración de justicia constitucional e intérprete final y auténtico de la Constitución. (sentencia N.o 001-17PJO-CC)

En síntesis se puede afirmar que, la CC permite el reconocimiento de la jurisprudencia como fuente de Derecho objetivo, ya que por medio de la interpretación jurídica de manera motivada, basada en la realidad social siendo esta palpable, eficaz y eficiente se justifica la razón del contenido, siempre que dicha interpretación tenga como base el respeto a los derechos de igualdad formal y seguridad jurídica, lo cual únicamente será posible “a partir

del respeto a los precedentes jurisprudenciales dictados dentro de un determinado escenario constitucional” (Sentencia N° 001-10-PJO-CC).

Por último, el valor jurídico que se le otorga a la *ratio decidendi* como núcleo central para futuras decisiones, caracterizada por ser una herramienta eficaz para dar cumplimiento al valor que posee la jurisprudencia de forma dinámica y apegada a la realidad que vive una determinada sociedad, lo que convierte en un accionar al juez constitucional como derecho vivo. En este sentido la Corte señala que, los criterios jurisprudenciales, al igual que aquellos plasmados en las normas legislativas, no permanecen inmutables; por el contrario, a través de una adecuada carga de argumentación jurídica existen técnicas que configuran la posibilidad de un alejamiento de precedentes jurisprudenciales. Una realidad distinta, llevaría a que la jurisprudencia adolezca de los mismos problemas que ha experimentado la ley en sentido formal, tratar de regular a priori y con grados de inmutabilidad todos los conflictos sociales de la humanidad (Sentencia N° 001-10-PJO-CC).

2.2.- Precedente constitucional ecuatoriano, su valor y vinculatoriedad.

Al hacer referencia acerca del precedente y la importancia que este posee, ya que son considerados como sub reglas que sirven dentro del ejercicio argumentativo que realiza la Corte Constitucional. Por lo que se prevé que se encuentra revestido de constitucionalidad, permitiéndole al juez observar detenidamente el precedente para la resolución de casos análogos en el futuro de manera plena y coherente al momento de emitir su decisión vinculada directamente a lo que establece el ordenamiento jurídico de manera uniforme, siempre y cuando no se produzca un alejamiento justificado y que no violente los derechos de igualdad y seguridad jurídica (Benavides Ordóñez & Escudero Soliz, 2013).

En este sentido, tal como refieren los autores Montaña Pinto y Pazmiño Freire acerca de la obligatoriedad que caracteriza al precedente, se debe precisar que los dictámenes y sentencias emitidos por la Corte Constitucional, posterior a un ejercicio hermenéutico son de obligatorio cumplimiento ya que tienen fuerza vinculante y mantienen la calidad de ser fuente directa del Derecho. De tal manera que, una vez que la Corte se encarga de su promulgación, no existe tal alejamiento en sus decisiones futuras, a menos que se argumente de forma razonada sus justificaciones y el porqué de su alejamiento, con base en efectivizar la garantía de

progresividad de los derechos en el modelo actual de estado que rige en el territorio ecuatoriano.

En la actualidad, son destacables los precedentes constitucionales los cuales son desarrollados por las más altas cortes alrededor del mundo, debido a que son referentes dentro de la cultura jurídica a la hora de emitir una sentencia o resolución. Es por ello que, por ejemplo la corte constitucional italiana ha generado precedentes con una alta motivación dentro de sus resoluciones que son emblemáticas, ya que su contenido acerca de problemas tan complejos en el ámbito filosófico-jurídico tales como el aborto o el honor a la mujer, se observa un alto grado de contenido filosófico en cuanto al precedente, de ahí que se la ha citado en varias ocasiones por el resto de jueces que así lo requieren. (Barsotti et al. cit., 86).

Generalmente, los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de Norteamérica, por ejemplo, se han mantenido a través, no solo de los años sino inclusive de los siglos. El sistema norteamericano ha experimentado verdaderas revoluciones jurídicas originadas en su sistema de justicia. Podemos citar al caso Brown contra el Consejo de Educación de 1957, por el cual se eliminó la segregación de los afroamericanos, que en virtud de este fallo pudieron acceder a establecimientos educativos, tradicionalmente de “blancos”, rompiendo así la doctrina de “iguales pero separados”. Otro caso de altísima importancia fue el Roe contra Wade de 1973, por el cual se consagró el derecho de la mujer al aborto. Estas sentencias paradigmáticas y a su vez creadoras de líneas jurisprudenciales han permanecido en el tiempo y han condicionado la resolución de todos los casos supervinientes. La estabilidad del sistema de precedentes norteamericano está dado por sentencias como la dictada en el caso Marbury contra Madison de 1803 en la que se estableció la competencia de los jueces para realizar en control difuso de constitucionalidad, que ha tenido influencia en casi todos los sistemas constitucionales contemporáneos (Montaña Pinto, 2012, p. 245).

Del mismo modo, en Latinoamérica, se puede apreciar a un referente de decisiones, tal como la Corte Constitucional Colombiana, debido a la alta motivación dentro de sus resoluciones. Es por ello que la Corte Constitucional ecuatoriana la ha citado en varias ocasiones al momento de emitir sus dictámenes, tal como refiere el dictamen N 001-14-DRC-CC, sobre las Enmiendas Constitucionales en el año 2014, en donde inclusive se hace una diferenciación entre el ordenamiento jurídico ecuatoriano y colombiano.

Por otro lado, los jueces para la toma de sus decisiones, deben utilizar argumentos que tengan un alto grado de relevancia, justificados puramente bajo los principios establecidos en los preceptos jurídicos, con el fin de aplicar adecuadamente un precedente en tutela de los derechos y su certeza (Iturralde Sesma, 2012, p. 197). Es decir, los precedentes jurisprudenciales vinculantes de la Corte Constitucional, deberán ser obedecidos desde su expedición (*efecto ex nunc*), salvo que la Corte Constitucional en ejercicio de sus competencias les otorgue a dichas decisiones otro tipo de efectos, como en el caso de las declaratorias de inconstitucionalidad a las cuales puede dárseles efectos retroactivos (*ex tunc*) o diferidos.

Ahora bien, un elemento fundamentalmente indispensable que forma parte de la Constitución es el control de constitucionalidad, el cual sirve de base para la toma de decisiones por parte de los jueces constitucionales dentro del ordenamiento jurídico, con el objetivo de crear un mecanismo sistematizado de precedentes (Perez Royo, 2018). Por consiguiente, se deduce que, absolutamente todas las decisiones emitidas por parte de la Corte son de carácter vinculante, ya sean de control de constitucionalidad o en el caso de presentar una garantía jurisdiccional, debido a que los dictámenes o sentencias ponen fin a una controversia en materia constitucional. En este sentido, la Corte Constitucional al tener la facultad de producir jurisprudencia vinculante, por medio de la interpretación de la norma constitucional, además en ciertos casos incorporar enunciados normativos a través de sus pronunciamientos, que coadyuven a generar contenido de valor a los derechos ya establecidos, así como también a derechos que relativamente sean considerados nuevos, en virtud de lo previsto en la Constitución del Ecuador en el artículo 11, numeral 7. Con todo esto, se concibe que el sistema que tradicionalmente era aplicado en el Ecuador como fuentes de Derecho, sin lugar a duda que va tomando un enfoque totalmente distinto.

La Corte en la sentencia No. 1035-12-EP/20 señaló que los precedentes pueden ser, por un lado tenemos los denominados verticales, los cuales se generan cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia. Por otro lado los precedentes horizontales, son aquellos que provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. Dentro de este fallo la Corte señala que el precedente horizontal hetero-vinculante significa que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que, en el

futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. Tal vinculación por los precedentes horizontales se verifica, por ejemplo, en la Corte Constitucional, cuyas decisiones vinculan a sus futuros integrantes. En el caso de los precedentes horizontales de la Corte Nacional, su carácter hetero-vinculante depende de que se satisfagan las condiciones establecidas en el artículo 185 de la Constitución y las disposiciones legales relacionadas; en caso contrario, se aplica lo mismo que para los precedentes de los tribunales de las salas de las cortes provinciales.

A criterio de la Corte, la cual señala que el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la *ratio decidendi*) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo. De manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros, por lo que resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión. (sentencia No. 1035-12-EP/20)

En definitiva se entiende que, el precedente posee la virtud de ser consecuente de una realidad práctica, y su desarrollo versa sobre la base de un patrón fáctico que necesariamente debe ser valorado, pasando a formar parte de la estructura estatal y de la convivencia en sociedad, como resultado del quehacer jurídico a la Constitución. Lo cual conlleva a una producción del razonamiento práctico que incorpora una norma al derecho objetivo, para que sea seguido sucesivamente Y será vinculante por la jerarquía de los Tribunales Constitucionales (Benavides Ordóñez & Escudero Soliz, 2013, p. 31).

2.3.- La utilización de la jurisprudencia de la Corte Constitucional

Dentro de lo que corresponde al ordenamiento jurídico ecuatoriano, se considera a la Constitución como la norma suprema que rige en el Estado, por ende le corresponde al juez constitucional en el marco de sus competencias defender la vigencia jerárquica superior y el alcance de los contenidos que posee la norma constitucional, a través de la aplicación efectiva de la Jurisprudencia, entendida como el conjunto de principios y juicios de valor las cuales se

establecen en las sentencias emitidas por lo órganos competentes (García Toma, 2015, p. 383). Es preciso señalar que, la Jurisprudencia se compone de acuerdo a la jurisdicción. Conforme al objeto de estudio que nos compete, hablaríamos que es la Corte Constitucional quien ostenta esta facultad, por lo que para la formación de esta institución se requieren criterios jurisprudenciales reiterados y uniformes en el contenido de las resoluciones de casos que presentan analogías. Es decir la Jurisprudencia se vuelve dinámica al momento que el juez resuelve con fundamento y de forma motivada los diferentes razonamientos jurídicos con el fin de que se constituya un fallo decisivo.

La Constitución de la República promulgada en el año 2008 otorga a la más alta corte de justicia la atribución de emitir jurisprudencia vinculante, para aplicación propia así como también para juezas y jueces de instancias inferiores, siempre y cuando concurren ciertas formalidades establecidas en la propia Constitución y la ley. Por consiguiente, la consolidación definitiva que reconoce a la Constitución como norma jurídica, establecida como norma jerárquicamente suprema del ordenamiento jurídico y como parte fundamental el reconocimiento de la jurisprudencia constitucional al ser fuente directa del Derecho ya que se la reconoce de forma expresa de carácter vinculante (Constitución, artículo 436, numerales 1 y 6), es decir, al ser otorgado el estándar de norma como fuente primaria, debe existir una correlación directamente con la ley y el resto del sistema de fuentes que forman parte del Derecho.

De modo que, la jurisprudencia inviste de un papel sumamente importante como fuente primaria del Derecho puesto que forma parte de la cultura jurídica en la actualidad y que en un futuro, diferentes estados confluirán en tomar la determinación de otorgar mayor realce a los precedentes vinculantes que se produzcan de manera análoga, antes que una jurisprudencia conceptualmente pura (López Medina , 2016, p. 134). En este sentido la jurisprudencia constitucional ecuatoriana ha proporcionado varias discusiones en torno al problema de su definición, la aplicación como tal y el afianzamiento de un modelo de control en concordancia con la constitución que actualmente se encuentra vigente. Si bien es cierto que esta institución dentro del constitucionalismo ecuatoriano ha experimentado nuevos perfiles al tratar de definir con uno u otro modelo de control acorde a lo que establece el texto constitucional, todavía se puede apreciar que existen ciertos vacíos y una tarea pendiente al hacer referencia a la jurisprudencia.

En suma se puede afirmar que, la jurisprudencia cumple con la función de dar sentido cuando una norma es oscura, o cuando existen ciertos vacíos legales, con base en el medio que se desenvuelve una determinada sociedad. De otro lado al referirnos al precedente, el cual actúa bajo el establecimiento de principios y reglas que fundamentan la decisión cuando se trata de un mismo tema. Por lo que, se puede establecer cierta distinción entre uno y otro, dado que la jurisprudencia tiende a fluctuar dependiendo el cambio que se produzca en la sociedad, a diferencia del precedente, en donde el pronunciamiento que emiten los jueces en sus decisiones, sirve como base para futuros casos con analogías (Poveda Rodríguez, 2010, p. 25). En consecuencia, los dos se componen tanto de *ratio decidendi* como de *obiter dictum* (Bazante Pita, 2015, p. 18).

Sobre la base de lo expuesto a manera de conclusión, es oportuno enfatizar en la importancia que tiene el precedente constitucional, ya que no simplemente se constituye como un criterio auxiliar, sino que además actúa como un núcleo para la toma de decisiones en casos con similitudes en un futuro, de tal manera que se le llega a considerar como un caso específico en la jurisprudencia. Por estas razones se puede colegir que, cuando se trata de un caso particular estamos frente a un precedente, mientras que cuando se refiere a una pluralidad, se lo denomina jurisprudencia (Taruffo, 2020).

Finalmente, es pertinente destacar que, al hablar de jurisprudencia es hacer referencia de manera general al pronunciamiento que realizan las juezas y jueces mediante la interpretación de normas para emitir sus decisiones las cuales están formadas tanto de *ratio decidendi* como de *obiter dicta*, distinto de el precedente constitucional que no significa simplemente referir a la especie, por el contrario, es netamente determinante puesto que garantiza el derecho de igualdad en consonancia con el principio de seguridad jurídica, por medio de la aplicación con fuerza vinculante de la parte nuclear de los dictámenes conformada por la *ratio decidendi* en el caso de que se presenten situaciones análogas en el futuro.

3.- EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y LA DEFENSA DE LA CONSTITUCIÓN.

El principio de supremacía de la Constitución posee un estrecho vínculo con el control de constitucionalidad, ya que, la “supremacía constitucional” se encarga de ser el parámetro para que ningún acto de autoridad, ley o tratado pueda contravenir la norma suprema, por lo que aparece otra figura jurídica pretendiendo mantener la constitucionalidad de las leyes, el

sistema de control constitucional, el cual está encargado de efectivizar y garantizar el principio de supremacía constitucional a través de un mecanismo eficaz, encomendado a un órgano con autonomía que en este caso es la Corte Constitucional, el cual debe cumplir la función de aseguramiento de dicho principio.

En concreto, para que la Constitución conserve su supremacía, requiere la existencia de procesos destinados a fortalecer las instituciones aseguradas y organizadas en el texto constitucional. En tal virtud, el control de constitucionalidad se ubica como una de las herramientas destinadas a asegurar y resguardar las normas y derechos constitucionales, siendo este el mecanismo que tienen como finalidad amparar la supremacía de la norma constitucional a través del contraste y correspondencia con un acto normativo subconstitucional o infraconstitucional.

El principio de supremacía constitucional, toma de eje referencial a la norma suprema y apunta directamente a su origen para el establecimiento de la legislación de un Estado. Kelsen señala que, “La constitución tiende a ser una regla de fondo, no simplemente cumple con ser una regla procedimental” (Kelsen, 2001, p. 23). Es por ello que, su composición normativa axiológica, permite que su aplicación sea de forma directa, siendo esta un condicionante para el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

El Ecuador se ha visto en la necesidad de incorporar el principio de supremacía constitucional a raíz del establecimiento del modelo de estado constitucional. Es por ello que, el artículo 424 de la Constitución establece la supremacía constitucional de la siguiente manera: “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica”. Esto permite precautelar la supremacía de la Constitución y su fuerza normativa. Por lo tanto, dentro del ordenamiento jurídico se fija a la Constitución como norma de jerarquía superior dando cumplimiento por un lado a la supremacía material la cual consiste en que todas las disposiciones legales y reglamentarias deben ajustarse al texto constitucional, de manera similar efectivizar la supremacía formal, lo que implica que deben ser dictadas conforme a los procedimientos previstos en la misma Constitución. (Sagüez, 1990, pp. 169-84).

En relación al principio de supremacía constitucional, del artículo 424 de la carta magna se desprende que, la Constitución es la norma suprema y debe prevalecer sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico, del mismo modo el artículo 425 señala a la Constitución como la primera en el orden jerárquico de aplicación de las normas. En palabras de Córdova P. señala, el artículo 426 establece como principio y regla constitucional que todos los servidores administrativos y judiciales deben aplicar directamente la Norma Fundamental y siempre privilegiando la situación más favorable para los derechos constitucionales (Arts. 11 numerales 3, 5, y 426 CRE). Se reconoce a la Corte Constitucional como el máximo intérprete de la carta de Montecristi (Art. 429 CRE), pero no define como el único ni exclusivo órgano que ejercerá la vigilancia y control constitucional, incluso se determina que los jueces cuando consideren que una norma es contraria a la Constitución o instrumentos internacionales deberán suspender la tramitación y remitir el expediente a la CC, que deberá resolver en un plazo de 45 días sobre su constitucionalidad conforme establece el artículo 428 (Córdova Vinueza, 2016, p. 237).

4.- EL VALOR JURÍDICO DE LAS REGLAS JURISPRUDENCIALES EN EL ECUADOR

A raíz de la promulgación de la Constitución del Ecuador en el año 2008, ha existido un fortalecimiento para crear lo que se denominan reglas jurisprudenciales, potestad que exclusivamente posee la Corte Constitucional y que se ve materializada por medio de la aplicación del principio de supremacía de la Constitución, conforme a función interpretativa de norma o si se presentara una contradicción entre la norma de menor jerarquía con la Constitución. Es decir las circunstancias permiten la efectiva aplicación de este mecanismo, puede ser cuando se trata de hacer el control de norma legislativa o cuando se efectúe un control de constitucionalidad de tipo abstracto o concreto siempre que se trate de la omisión de una norma.

Tal como refiere Córdova, al señalar que “en el caso ecuatoriano, la interpretación de la Constitución es una tarea encomendada a una magistratura especializada que es la Corte Constitucional, y es la encargada de formular reglas subconstitucionales para que los conceptos y normas indefinidas que están presentes en el texto constitucional se concreten y se apliquen. Mediante esa actividad hace viable y permite la concreción de las normas constitucionales, lo cual entraña argumentar y justificar la Ley Fundamental para crear y recrear el derecho” (Córdova Vinueza, 2016, p. 245).

En virtud de aquello, la Corte Constitucional, cumple con la potestad de desarrollar exclusivamente jurisprudencia vinculante, que es convertido en derecho objetivo. Este órgano encargado de analizar rigurosamente el contenido de sus dictámenes, establece un patrón fáctico sobre el cual se generan las reglas jurisprudenciales, denotando la característica jurisdiccional para producir esta tipología de Derecho. Es decir, la aplicación de el Derecho jurídico constitucional, necesariamente requiere de la casuística que brindan los presupuestos fácticos para mejor entendimiento del caso puesto en análisis.

Un primer aspecto puesto en análisis acerca de los efectos que producen las reglas jurisprudenciales, para ello nos remitimos a lo que la Corte Constitucional en la sentencia 001-10-PJO-CC ha señalado, en donde se dice que estas tienen efectos *erga omnes*, lo cual conlleva un análisis profundo al denotar que estas reglas nacen de casos concretos, es decir el nivel de abstracción corresponderá a un medio que dé cuenta de las particularidades del caso seleccionado y revisado, mas no de generalidad de la ley. Entonces, el punto controversial es si las reglas jurisprudenciales que nacen de patrones fácticos específicos les corresponden efectos *erga omnes*; o si por el contrario, los efectos vinculantes de la resolución de un caso concreto irradia efectos sobre los casos análogos *inter pares*, en consecuencia, surge la interrogante de cuáles realmente son los efectos de los dictámenes. En este punto es destacable lo que señala Aguirre: “Los efectos *erga omnes* tienen la vocación de vincular a todos como consecuencia de la generalidad y abstracción, en tanto que la vinculación *inter pares* está relacionada con la analogía fáctica existente entre los casos concretos; es decir, no es la generalidad la base de la vinculación, mas si lo es la similitud de dichos casos” (Aguirre Castro, 2019, p. 227).

Por ende, las decisiones que emite la Corte y que contengan reglas jurisprudenciales son de carácter vinculante y se constituyen como de obligatorio cumplimiento. Estas pueden ser en sentido vertical o en sentido horizontal, lo cual conlleva necesariamente cumplir con cada uno de los aspectos tanto formales como materiales para poder generar y que puedan tener validez. En este sentido, la aprobación es la que hace efectiva su vigencia, hasta el momento en que la ley pueda disponer de su permanencia. De modo que, el órgano competente y facultado para interpretar la norma suprema es la Corte Constitucional, además de poseer la potestad de declarar cuando una norma es inconstitucional y es contraria a la Constitución.

A pesar de la poca atención que en nuestro medio académico se le ha brindado a la jurisprudencia, lo cierto es que hoy en día constituye una fuente primaria del Derecho y de suma importancia en la práctica cotidiana de los tribunales al grado que se ha llegado a considerar que tiene “tanta eficacia como la ley misma, y desde luego, en mayor medida que la doctrina” (Cabrera, L. 2005)

En lo que respecta a la justicia constitucional en el Ecuador, la Constitución prevé en los artículos 436 numerales 1 y 6, “la jurisprudencia constitucional se basa en la decisión del órgano constitucional en cualquiera de las acciones, ya sea, por resolución directa, selección de sentencia o por consulta de norma o por conexidad, de acuerdo a sus competencias previstas en la Constitución”. Por otro lado la LOGJCC en el artículo 25, estipula que: “la jurisprudencia constitucional está integrada por los fallos del máximo órgano de control constitucional, mediante la interpretación de la Constitución y las normas de desarrollo constitucional, denominadas bloque de constitucionalidad. Es así que todas las sentencias de la Corte Constitucional constituyen jurisprudencia vinculante y obligatoria”.

Por consiguiente, es importante señalar que para identificar las reglas jurisprudenciales, es pertinente remitirse a la parte resolutive del fallo, el cual permite verificar el argumento central que motivó el dictamen, lo que técnicamente se denomina *ratio decidendi*, en donde se ven plasmadas los razonamientos netamente jurídicos que motivaron la decisión en el afán de garantizar una efectiva aplicación de los derechos constitucionales de manera plena y la más favorable. Con ello se permite identificar fundamentalmente el principal razonamiento que llevó a tomar la decisión, permitiendo conocer si el juez actuó de forma argumentada en la emisión de criterios constitucionales para la creación de una regla que contenga independencia y sea autosuficiente con capacidad de ser aplicada en casos análogos que se presenten en un futuro. En tal virtud, la regla jurisprudencial equivale a una norma positiva, cuasilegislativa, con capacidad de subsunción para casos posteriores.

Para ello, los jueces utilizan diversos métodos para la creación de criterios jurisprudenciales, no obstante, ante un caso análogo, retornará al método subsuntivo para la aplicación de la regla establecida. En tal virtud, el sistema de reglas jurisprudenciales impone al juzgador la obligación de proyectarse en el tiempo hacia posibles casos análogos posteriores, para tener un mínimo de certeza de que la aplicación de las reglas existentes, en casos análogos en que no existan elementos esenciales diferenciadores, no dará lugar a soluciones erróneas o respuestas

fuera de contexto. Además que el juez constitucional pretende dejar trazado el sendero por el que deben transitar el resto de operadores judiciales.

En cuanto al precedente constitucional el cual se alude a la *ratio decidendi* como tal, constituida como el razonamiento fundante que sustenta la resolución del caso concreto; desarrollado por la máxima instancia de la jurisdicción constitucional, en el caso del Ecuador es la Corte Constitucional en su calidad de organismo jurisdiccional del más alto nivel; capaz de crear un sistema de precedentes, el cual es el sustento para resolver los futuros casos puestos en su consideración, cuando se presenten casos análogos, dichas decisiones revisten carácter vinculante (Aguirre Castro, 2019, p. 212).

Con base en este análisis se considera que la regla jurisprudencial permite al juzgador trasladar la típica generalidad y abstracción de la ley hacia la concreción del caso puesto en análisis, debido a que aún sin ser tan particular como la propia sentencia, representa un acercamiento importante a las cambiantes necesidades del momento. En este sentido la norma jurisprudencial con frecuencia actúa como puente entre las normas generales tales como la ley, el reglamento, el tratado etc. y la norma particular y concreta que resuelve un caso controvertido lo que conlleva la parte dispositiva o resolutive de la sentencia, con la finalidad de orientar, o en ciertas ocasiones determinar, la conducta del órgano jurisdiccional.

Finalmente, podemos considerar que, las reglas jurisprudenciales son desarrolladas por la máxima instancia de la jurisdicción constitucional, con el objetivo de ser aplicadas frente a un vacío normativo o cuando una norma es oscura. Esta herramienta de carácter constitucional se ve reflejado en todo tipo de dictámenes o sentencias que la Corte Constitucional emite, los cuales esencialmente son vinculantes y tienen la obligatoriedad de ser cumplidos a carta cabal, ya sea en sentido vertical o en sentido horizontal, hasta que la ley no prevea el condicionamiento de su disposición.

4.1.- Clasificación de las reglas jurisprudenciales

Es importante aclarar que, no existe como tal una clasificación con respecto a las reglas jurisprudenciales, sin embargo cabe destacar el empleo de cada una de ellas, depende única y exclusivamente de la metodología que se aplicó al momento de interpretar conforme a los

preceptos jurídicos que se encuentran vigentes en la legislación ecuatoriana. Es decir, en razón del contenido se puede enunciar las siguientes:

Regla por ausencia de normas: creadas fundamentalmente por los operadores jurídicos constitucionales para resolver un caso concreto, aplicando el derecho amparado en la costumbre, de igual modo la jurisprudencia y los principios generales del derecho que genera una regla para juzgar el caso y los que puedan presentar analogías en el futuro.

Regla por vacío de norma: Es aquella que generalmente se le denomina como laguna normativa, corresponde en una sentencia modular la norma sea adicionando o extrayendo el elemento que genera el vacío, para que básicamente sea utilizada cuando el presupuesto normativo no es claro o presenta vacíos que impiden subsumir el hecho a la regla para llegar a una conclusión.

Regla por contradicción de normas: Se produce cuando existe antinomia normativa, es decir, se presentan contradicciones entre normas jurídicas, correspondiéndole a la alta Corte por medio de la función interpretativa, dilucidar sobre la aplicación correcta de una norma o caso contrario suprimir su aplicación, en consonancia con los principios que establece la Constitución con el fin de resolver una controversia y que pueda emitir un dictamen.

CAPITULO II:

Metodología de la investigación

2.1.- Tipo de investigación

El tipo de investigación que se aplica en el trabajo investigativo es de carácter mixta, es decir, cuali-cuantitativo; por cuanto, se orienta a profundizar el estudio y análisis crítico-jurídico, de decisiones judiciales y casos específicos. Así como también, desde el punto de vista cuantitativo, se recopila varios criterios jurisprudenciales que sirven de base para la creación de reglas jurisprudenciales, las cuales se encuentran enmarcadas dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano y que efectivamente es el objeto de estudio y que se profundiza con análisis minucioso en este trabajo de investigación.

2.1.1.- Investigación exploratoria.

El objetivo de esta investigación, permite hacer un examen exploratorio acerca del objeto de estudio central, que ha sido carente de estudio a lo largo de la historia en el territorio nacional. Por lo que, el desconocimiento y el poco interés que se le ha dado al tema, conlleva a realizar un estudio novedoso, con conceptos poco usuales y que de manera general constituye un fenómeno relativamente desconocido y que será de gran utilidad para quienes estén inmiscuidos en el ámbito jurídico, principalmente en materia constitucional.

Además, a lo largo del trabajo investigativo se procede a realizar una búsqueda exhaustiva de material bibliográfico, con el fin de acercarse a la realidad palpable que presenta esta problemática, así como también obtener doctrina y autores que reflejen el interés por este tema, a través de los criterios y contenidos que sirvan para instruir o crear conocimiento del objeto de estudio a fin de garantizar un proceso adecuado de investigación y sobre todo conocer cómo se efectiviza la aplicación de las reglas jurisprudenciales y la debida interpretación por parte de los jueces constitucionales.

2.2.2.- Investigación descriptiva

El estudio descriptivo que se plantea en este trabajo de investigación corresponde principalmente a la selección de varios dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, a fin de realizar una descripción del contenido resaltando la parte medular que servirá como eje de análisis del objeto de estudio planteado. Lo que conlleva a obtener lo más importante de cada dictamen por medio de la recopilación de información relevante contenida en el texto emitido por la Corte Constitucional.

2.2.- Métodos de investigación

En la recopilación de información se utilizaron las siguientes técnicas de investigación:

2.2.1.- Investigación de campo

Es aquella que permite recopilar la suficiente información de la realidad de los hechos, por lo que permite obtener datos valiosos que sirven para fundamentar el objeto de estudio de esta investigación. De este modo, se procede a realizar el estudio y análisis de los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, de manera que se conviertan en fuente de información directa respecto de la aplicación de las reglas jurisprudenciales en la justicia Constitucional en el Ecuador.

2.2.2.- Bibliográfica – documental

Consistente en el análisis minucioso de la información recolectada y que se encuentra contenida tanto textos bibliográficos como en diferente material audiovisual respecto al objeto de estudio. El cual sirven de referencia, aportando una gran cantidad de información valiosa sobre la realidad que se encuentra un determinado territorio. Es decir, de acuerdo con la investigación bibliográfica-documental, se ha desarrollado una revisión exhaustiva de toda la información primaria existente sobre temas afines a la problemática, a través de libros, repositorios, doctrina en materia constitucional. Así como también una revisión a los aspectos fundamentales que se encuentran relacionados con las reglas jurisprudenciales, disponibles en cualquier medio de consulta.

2.3.- Técnicas de Investigación:

En lo que respecta a la recopilación de información se utilizaron las siguientes técnicas de investigación.

2.3.1.- Observación Científica

De acuerdo a lo que señala (Mata Solís, 2020) esta técnica prioriza el acercamiento y captación directa de dinámicas y prácticas sociales en los contextos naturales en que se desarrollan. En este sentido, podríamos afirmar que funciona como un mecanismo de acercamiento directo con la realidad práctica, al observar criterios emanados desde el máximo órgano de interpretación de la constitución, a través de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador.

2.3.2.- Descripción de Datos

El análisis jurisprudencial constituye una línea investigativa que ofrece vastas posibilidades de expansión y consolidación en el campo socio-jurídico. Para lograr un conocimiento científico jurisprudencial debe ser expuesta de forma sistemática, ordenada cronológicamente y seleccionados los casos no sólo por su resonancia político-institucional sino también por haber planteado cuestiones jurídicas novedosas o que han implicado un cambio respecto de la jurisprudencia anterior en la materia (Sancari, 2020, p. 80).

Se debe tener en cuenta que este aspecto quien investiga deberá plantearse interrogantes, tales como:

¿Qué información necesito para dar respuesta a la pregunta de investigación?

Para el desarrollo de la presente investigación se seleccionó 20 dictámenes emitidos por la actual Corte Constitucional, la cual entró en vigencia a partir del año 2019 y que cumplió sus funciones hasta el mes de febrero del 2022. Se realizó el estudio y análisis de todos los dictámenes con contenido de Estados de Excepción, donde en cada uno de ellos se pudo revisar si existe o no, lo que constituyen reglas jurisprudenciales, en la justicia constitucional en el Ecuador.

¿Donde voy a encontrar esa información?

Toda la información se encuentra contenida en el portal web de la Corte Constitucional, de manera que, sirva para el desarrollo de revisión de toda esta fuente de referencia con el objetivo de extraer los aspectos fundamentales que se encuentran relacionados con las reglas jurisprudenciales.

¿Qué aspectos específicos voy a analizar?

Los aspectos específicos que voy a analizar son, de los 20 dictámenes emitidos por la actual Corte Constitucional, cuántos contienen reglas jurisprudenciales dentro del análisis desarrollado tanto en el control abstracto como en la *ratio decidendi* contenida en la parte motivada, lo cual resulta vinculante para los jueces sea como precedente horizontal o vertical. Con la finalidad de establecer si existe una correcta aplicación de las reglas jurisprudenciales de la Corte Constitucional del Ecuador; dentro del problema objeto de esta investigación, tomamos como metodología a utilizar la descrita por Sebastián Sancari en su obra “Metodología aplicada para la investigación jurídica”, la cual refiere anotando que, al realizar

el estudio de dictámenes, esta debe ser expuesta de forma sistemática, ordenada cronológicamente y seleccionados los casos no sólo por su resonancia político-institucional sino también por haber planteado cuestiones jurídicas novedosas o que han implicado un cambio respecto de la jurisprudencia anterior en la materia. En este sentido, nos resulta válida para obtener varias conclusiones.

Dictámenes de la Corte Constitucional del Ecuador, que contienen control de constitucionalidad de los decretos ejecutivos de las declaratorias de Estados de Excepción:

1. Dictamen 1-19-EE/19, decreto ejecutivo No. 741 de 16 de mayo de 2019

El Pleno de la Corte Constitucional analizó los Decretos Ejecutivos No. 741 y 754, en el marco de la declaratoria de estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional. En este contexto, resolvió emitir dictamen favorable de constitucionalidad a dicha declaratoria, con excepción de la limitación al derecho a la información.

En la decisión, la CC expuso razonamientos específicos en cuanto se refiere a la suspensión del derecho a la libertad de información, la Corte observa que:

No es una medida necesaria, ni proporcional para el presente caso, dispuestas en el Estado de Excepción, ya que deben ser cumplidas dentro del marco constitucional. (Corte Constitucional del Ecuador, 2019)

Así mismo, respecto a la limitación a los derechos de inviolabilidad de correspondencia y libertad de reunión y asociación, señaló que:

Estas no afectan el núcleo esencial de los derechos constitucionales, por lo tanto la limitación de estos derechos será necesaria y proporcional, en la medida que permitan cumplir exclusivamente los objetivos del Estado de Excepción. Toda actuación distinta que no se justifique sería inconstitucional (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Uno de los puntos más destacables de este dictamen, y que se deja sentado como regla, señalando que:

La Corte Constitucional observa que el modo de operación de las medidas del Estado de Excepción no implican la movilización de las Fuerzas Armadas para el ingreso a los centros de rehabilitación social, sino que su labor

complementaria se efectuará en sus exteriores en el control de armas; siendo aplicable en la movilización de la Policía Nacional, que sí podrán ingresar a los centros penitenciarios para reforzar el orden interno en el que se deberá guardar estricta proporcionalidad a las necesidades. En el caso de las Fuerzas Armadas que efectuarán el control de armas en el exterior de los centros de rehabilitación social, porque siendo el control externo, los militares no ingresarán a los centros penitenciarios. Finalmente, la Corte enfatiza que las restricciones al derecho a la propiedad deben responder a situaciones excepcionales en las que no existan otros medios menos restrictivos e igualmente eficaces para el cumplimiento de los fines del estado de excepción (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

2. Dictamen No 3-19-EE/19, decreto ejecutivo No. 812 de 2 de julio de 2019

La corte analiza el decreto ejecutivo No 812 que declara Estado de Excepción relativo a la grave conmoción interna en la parroquia La Merced de Buenos Aires del Cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura. La corte dicta parámetros que identifiquen situaciones que configuran una grave conmoción interna. Lo que convierte en regla jurisprudencial conforme a lo que señala la CC:

Ha puntualizado dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conmoción interna, estos son: (i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos (ii) se genere una considerable alarma social (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Además, Los hechos que configuran una situación de grave conmoción interna deben generar una considerable alarma social. La CC considera que la limitación de los derechos a la inviolabilidad de domicilio, a la libertad de tránsito y a la libertad de reunión y asociación, son estrictamente necesarias para enfrentar los hechos narrados en el Decreto. Estas medidas también son proporcionales, son idóneas, están causalmente relacionados con los hechos que motivaron el EE y no afectan el núcleo esencial de los derechos constitucionales referidos y que la suspensión decretada busca salvaguardar otros derechos constitucionales de los habitantes de la parroquia de la Merced de Buenos Aires. Por lo tanto la CC emite dictamen

favorable de constitucionalidad a la declaratoria de EE contenida en el decreto ejecutivo No 812

3. Dictamen No 4-19-EE/19, Decreto Ejecutivo No. 741 de 27 de mayo de 2019

Acerca del dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo No. 823 relativo a la renovación del estado de excepción emitido a través de los Decretos Ejecutivos No. 741 y 754 en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional. La causal invocada en la renovación del estado de excepción se mantiene como la de "grave conmoción interna".

Aquí la CC toma en cuenta los parámetros establecidos en el Dictamen No. 1-19-EE/19 de 30 de mayo de 2019, a través del cual esta misma Corte realizó el control de constitucionalidad de los Decretos ejecutivos No. 741 de 16 de mayo de 2019 y 754 de 27 de mayo de 2019 relativos al estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional que se pretende renovar. La Corte Constitucional dispuso que la Defensoría del Pueblo, en el marco de sus competencias constitucionales y legales, dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción.

El Decreto de renovación invoca la causal de grave conmoción interna. La Corte Constitucional, en el Dictamen No. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019, determinó parámetros que permiten identificar situaciones que se configuran como una grave conmoción interna.

Este organismo observa que los hechos referidos cumplen con la regla contemplada en el Dictamen 3-19-EE/19

En consecuencia, esta Corte estima que los hechos constitutivos de la renovación de la declaratoria cumplen con lo establecido en reglas jurisprudenciales para configurar una grave conmoción interna.

4. Dictamen No 5-19-EE/19, Decreto Ejecutivo No. 884, de 3 de octubre de 2019.

El Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis del Decreto Ejecutivo No. 884, emitió un dictamen de constitucionalidad, sin antes hacer una verificación de que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren circunstancias de grave conmoción interna, tal como señala el artículo 1 del Decreto donde se establece la declaratoria del estado de excepción. Por lo cual, cabe hacer referencia al dictamen N°. 3-19-EE/19 dentro del cual la

Corte Constitucional precisó ciertas reglas jurisprudenciales para verificar que los hechos constitutivos de la declaratoria configuran una grave conmoción interna.

Además la Corte Constitucional formuló ciertas condiciones, principalmente en relación al plazo, el cual autorizó únicamente por treinta días, y los derechos comprometidos. Dentro de los puntos relevantes, se sienta precedentes, donde se señaló que las medidas que se adopten serán consideradas necesarias, idóneas y proporcionales:

(I) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción, (II) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido, respetando los principios fundamentales de la democracia y (III), se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la Policía Nacional y complementariamente de las Fuerzas Armadas, se la debe ejecutar en respeto a los derechos de los ciudadanos y las obligaciones reconocidas en los tratados internacionales, la Constitución y la normativa legal vigente sobre el empleo de los principios del uso progresivo de la fuerza, para esto se conmina a la Defensoría del Pueblo para que en el marco de sus competencias dé seguimiento a la implementación de las medidas dispuestas en el estado de excepción (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

Además la Corte dispone la suspensión de los derechos a la libertad de asociación, a la libertad de reunión y la limitación del derecho a la libertad de tránsito, dando cumplimiento a reglas jurisprudenciales emitidas en el Dictamen 1-19-EE/19, en donde ha reconocido la posibilidad de limitar ciertos derechos sobre la base de parámetros razonables y con suficiente justificación fáctica. También, entre otros, demandó de la Policía Nacional y Fuerzas Armadas el cumplimiento de sus deberes, encaminados a proteger la vida y la integridad de los periodistas, organismos de asistencia humanitaria y ciudadanía en general.

5. Dictamen No 5-19-EE/19A, Decreto Ejecutivo No. 884, de 3 de octubre de 2019.

Sobre la base de los argumentos previamente establecidos en el dictamen N°. 5-19-EE/19 de 7 de octubre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis del Decreto Ejecutivo No. 884, emitió un dictamen de constitucionalidad, en el que claramente se puede apreciar la aplicación de manera efectiva de reglas jurisprudenciales, ya que se cumple con lo dispuesto en el dictamen 5-19-EE/19 en donde se hace alusión al plazo, y los derechos comprometidos.

Además, se señala que las medidas que se adopten serán consideradas necesarias, idóneas y proporcionales, tal como se dispuso en el dictamen previo.

Dentro de las reglas emitidas, resalta que,

si bien, por disposición constitucional, tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional son las únicas entidades que pueden ejercer la fuerza de manera legítima, esta competencia debe ser ejercida bajo principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y progresividad. La declaratoria de estado de excepción y las medidas adoptadas en el marco de este, no autorizan a la Policía Nacional y complementariamente a las Fuerzas Armadas, la disolución de protestas pacíficas ni al uso excesivo e injustificado de la fuerza. Reiterar que el uso de la fuerza podrá ejercerse al no existir otro medio alternativo para lograr el objetivo legal buscado, con el propósito de garantizar la defensa propia o de otras personas, así como para salvaguardar el orden público, la protección del libre ejercicio de los derechos y la seguridad de las personas. Reconocer que las garantías judiciales deben ejercitarse según los principios del debido proceso y la protección judicial, recogidos en el número 7 del artículo 76 de la Constitución, así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 2.3.b y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En consecuencia, tal como prescribe el Decreto N°. 888, por obligación estatal y correlativo derecho reconocido a nivel constitucional y convencional, el estado de excepción no autoriza la suspensión o limitación de las garantías jurisdiccionales, tales como el hábeas corpus y los procedimientos judiciales y recursos efectivos reconocidos en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, indispensables para la preservación de la democracia y el Estado de derecho (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

No obstante, la Corte deja en claro que no se podrá limitar ni suspender el tránsito a periodista o medio de comunicación alguno en el ejercicio de sus labores, así como tampoco se podrá afectar a persona alguna el ingreso a lugares que presten servicios públicos indispensables y que se encuentren afectados por la limitación de la libertad de tránsito, tales como hospitales, clínicas, centros de salud y afines; puertos y aeropuertos; y las diferentes oficinas de fragancias de la Fiscalía General del Estado.

6. Dictamen No 5-19-EE/19B, Decreto Ejecutivo No. 893, de 12 de octubre de 2019.

El Pleno de la Corte Constitucional, en el análisis del Decreto Ejecutivo No. 893, emitió dictamen de constitucionalidad, de acuerdo con los siguientes términos: (i) las medidas de limitación y suspensión aplicarán por el plazo establecido en los dictámenes No. 5-19-EE/19 y 5-19-EE/19A; y, la medida de limitación de libre tránsito y movilidad será constitucional y necesaria, siempre que (ii.a) toda decisión del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas sea en estricta coordinación con las autoridades civiles pertinentes; (ii.b) que las mencionadas áreas aledañas sean claramente delimitadas y permitan brindar certeza a la ciudadanía; entre otras puntualizaciones.

Un punto muy importante y la CC estableció reglas en relación con la orden emitida al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de modificar el horario establecido para la limitación del derecho a la libertad de tránsito, es preciso indicar que toda disposición emitida por este organismo será constitucional y necesaria si es (i) en estricta coordinación con las autoridades civiles pertinentes; (ii) en atención a cumplir los objetivos del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad determinados en el dictamen N°. 5-19-EE/19; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios disponibles, a fin de brindar seguridad y certeza a la ciudadanía, así como para proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos derechos que no son susceptibles de intervención y que permanecen vigentes a pesar del estado de excepción (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

7. Dictamen No 1-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1017 de 23 de marzo de 2020

La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad de la declaratoria y medidas ordenadas en el decreto de estado de excepción 1017 por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de COVID-19. Al respecto, el Organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, tales como la limitación de los derechos a la libertad de tránsito, asociación, reunión y movilidad.

En el Dictamen 1-20-EE/20, emitido en el contexto de la COVID-19, la Corte definió que

“por calamidad pública se entiende toda situación de catástrofe con origen en causas naturales o antrópicas que, por tener el carácter de imprevisible o sobreviniente, provoca graves consecuencias sobre la sociedad, particularmente, la lesión o puesta en riesgo de la integridad de la vida humana o de la naturaleza. [...] Así, se destaca de la definición expuesta dos elementos esenciales cuya concurrencia se requiere para la configuración de una calamidad pública, a saber, (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y (ii) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente” (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En este marco, la Corte estableció varios parámetros de aplicación del decreto a las autoridades correspondientes. Así, por ejemplo, la Corte estableció que “toda disposición u orden emitida por el COE N, debe ser con la única finalidad de determinar detalles o contornos de las medidas de suspensión y limitación, ejecutando lo dispuesto por el Presidente de la República en la presente declaratoria” en la misma línea, la Corte ha sido enfática en señalar que las únicas medidas de suspensión y limitación de derechos válidas son aquellas que expresamente establece el Presidente de la República en los decretos que emita a efectos de la declaratoria de estado de excepción.

En el decreto Ejecutivo analizado se otorgan ciertas atribuciones a los referidos comités para complementar las disposiciones emitidas por el Presidente de la República en la declaratoria de estado de excepción.

Como ya se ha pronunciado esta Corte en otra oportunidad, es necesario precisar que toda disposición emitida por tales comités para complementar lo dispuesto por el Presidente de la República será constitucional y necesaria si es (i) en estricta coordinación con las autoridades correspondientes, conforme se ha indicado en el párrafo anterior; (ii) en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que

permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Un punto destacable que la Corte establece acerca de la imprevisibilidad, el cual es un requisito para que se configure la causal de calamidad pública y cuyos considerandos evidencian que los hechos que lo justifican no son imprevisibles, supervinientes ni reflejan la necesidad de acudir a un régimen extraordinario como único mecanismo para enfrentar hechos que han sido constantes a lo largo del último año.

8. Dictamen No 1-20-EE/20B, Decreto Ejecutivo No. 1017 de 15 de junio de 2020

La Corte resolvió emitir dictamen de constitucionalidad del decreto de la declaratoria de estado de excepción que estableció como zona de seguridad a toda la provincia del Guayas, en atención a lo dispuesto en el Decreto Ejecutivo 1017 de 16 de marzo de 2020 emitido como consecuencia de la pandemia de COVID-19. El Organismo, entre otras medidas, dispuso que las autoridades adopten las medidas más efectivas para que los habitantes dentro de la zona especial de seguridad accedan a bienes y servicios necesarios para enfrentar el aislamiento, tales como alimentos y medicinas, en especial los sectores de la población con recursos económicos limitados.

El organismo enfatiza sobre el párr. 74 del dictamen No. 1-20- EE/20 donde se establece los límites a las disposiciones que puede emitir el referido Comité, las que serán constitucionales y necesarias siempre y cuando se dicten:

“(i) en estricta coordinación con las autoridades correspondientes [...] (ii) en atención a cumplir los objetivos y fines del estado de excepción; (iii) con fundamento en los requisitos de necesidad, idoneidad y proporcionalidad; y, (iv) previamente informada a la ciudadanía por todos los medios posibles, con el fin de brindar seguridad y certeza; así como proteger y respetar los derechos que no han sido suspendidos y limitados, y aquellos que no son susceptibles de intervención y que permanezcan vigentes a pesar del estado de excepción (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Un punto de relevancia que la CC señala es que,

ni el Comité de Operaciones de Emergencia Nacional, ni ninguna otra autoridad de aplicación del Decreto Ejecutivo No. 1019, podrá limitar o

restringir derechos distintos a los suspendidos en la declaratoria de estado de excepción constante en el Decreto Ejecutivo No. 1017 de 16 de marzo de 2020; dado que ello es una potestad exclusiva del Presidente de la República conforme la regulación y formalidades establecidas en los artículos 164, 165 y 166 de la Constitución (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Además, exhortó a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional a que ejecuten sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos constitucionales, así como el uso progresivo de la fuerza en cumplimiento de los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad, medida que se encuentra reglada dentro de los dictámenes emitidos anteriormente.

9. Dictamen No 2-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1052 de 15 de mayo de 2020

La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1052, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de COVID-19. Al respecto, el Organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, estableció que

“toda disposición u orden emitida por el COE N, debe ser con la única finalidad de determinar detalles o contornos de las medidas de suspensión y limitación, ejecutando lo dispuesto por el Presidente de la República en la presente declaratoria” (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En la misma línea, la Corte ha sido enfática en señalar que las únicas medidas de suspensión y limitación de derechos válidas son aquellas que expresamente establece el Presidente de la República en los decretos que emita a efectos de la declaratoria de estado de excepción.

En este marco, la Corte ratificó los parámetros expedidos en los anteriores decretos y estableció nuevos parámetros para el ejercicio y respeto de los derechos durante el período de excepcionalidad normativa. Así, por ejemplo:

La Corte expresa que La Constitución determina que, en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se debe asegurar el debido proceso. La presunción de inocencia es una garantía básica de este derecho y, por tanto, no puede asumirse, en ningún caso, una presunción respecto al cometimiento de alguna infracción, aún en estado de excepción. El tratamiento

de las personas, a la luz de esta garantía, debe presumir y tratar a las personas como inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un debido proceso y una sentencia condenatoria ejecutoriada (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Corte Constitucional a través de este dictamen, ha sido enfática en determinar que la gravedad del COVID-19 requiere la adopción de todas las medidas ordinarias que estén a disposición del Estado y no puede limitarse solamente al régimen excepcional que caracteriza a un estado de emergencia. De tal modo, se instó:

(...) al Gobierno Nacional para que, dentro de los treinta días de vigencia del Decreto materia del presente dictamen, de forma coordinada con todas las autoridades nacionales y locales, tome las medidas necesarias para organizar y afrontar la pandemia de conformidad con los mecanismos jurídicos ordinarios (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

De igual forma exhortó al Gobierno Nacional a tomar acciones tendientes a fortalecer el sistema de salud, la educación y conectividad; a proteger a los pueblos indígenas, mujeres, personas en situación de movilidad, personas privadas de la libertad; y, a garantizar el trabajo, el acceso a la información, la libertad de expresión y la protesta pública, entre otros.

10. Dictamen No 3-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1074 de 15 de junio de 2020

La Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo 1074, relativo a la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de Covid-19 y a la emergencia económicas sobreviniente a la emergencia sanitaria. El organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, el estado de excepción es posible si se comprueba una situación fáctica inédita, conforme prescribe el ordenamiento jurídico, del mismo modo se debe fundamentar debidamente la limitación de los derechos a la libertad de tránsito, asociación y reunión; las movilizaciones dispuestas; la reactivación laboral; y, las atribuciones de los Comités de Operaciones de Emergencia.

Este Organismo, reiterando lo dispuesto en el dictamen N°. 2-20- EE/20, estableció que:

(...) el Ejecutivo y el resto de las funciones del Estado, tienen el deber de utilizar todos los mecanismos jurídicos ordinarios que sean necesarios para

afrontar y controlar la pandemia y sus efectos, actuando de manera conjunta, coordinada y dentro del ámbito de sus funciones, en cumplimiento del artículo 226 de la Constitución. Lo anterior encuentra fundamento en que ningún Estado democrático puede permanecer en un régimen excepcional de manera permanente; pero, además y principalmente, en el deber que tiene el Estado de garantizar los derechos de las personas bajo su jurisdicción, como son, en el caso específico, el derecho a la vida, a la integridad, y a la salud (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Como consideraciones adicionales se refirió también a la irrestricta protección a la democracia; el derecho a la libertad de expresión e información y la correspondiente obligación del Ejecutivo de presentar datos claros, contrastados y certeros sobre la crisis; la situación de las personas en vulnerabilidad; y, la responsabilidad de las y los servidores públicos. En este marco, la Corte señaló, entre otras cosas, que la emergencia económica no es constitutiva de ninguna de las causales que permiten establecer un régimen de excepcionalidad en el país. Sin embargo, en virtud de la calamidad pública ocasionada por la pandemia, declaró dictamen favorable de dicho Decreto, mismo que se sujetará a que en el término de 60 días, el Presidente de la República y el resto de entidades con potestad normativa, acaten las exigencias dispuestas en la decisión.

La Corte, desde el primer dictamen pronunciado en el contexto de la pandemia y del estado de excepción, ha declarado que “aquellos derechos que no fueron expresamente suspendidos... permanecen vigentes durante el estado de excepción” y estableció parámetros con relación al ejercicio de los derechos no suspendidos, en particular de personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad. Es importante señalar que, la corte decidió abrir la fase de verificación de cumplimiento de los dictámenes constitucionales sobre los decretos del estado de excepción.

11. Dictamen No 4-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1125 de 11 de agosto de 2020

La Corte emitió dictamen de constitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1125, relativo a la declaratoria de estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido al interior de los centros.

En lo que respecta a regla como tal, la Corte manifestó que

“para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional”. El organismo determinó diversos aspectos a ser tomados en cuenta durante la aplicación del decreto, entre ellos, que la limitación a los derechos a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de reunión y de asociación sea necesaria y proporcional en la medida que permitan cumplir los objetivos del estado de excepción. Además, dispuso que la Defensoría del Pueblo realice un seguimiento a la implementación de las referidas medidas y de ser necesario activara los mecanismos previstos en el ordenamiento jurídico para garantizar el ejercicio de los derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Asimismo, conminó al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores, el Ministerio del Interior, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas brinden las facilidades necesarias para que la Defensoría del Pueblo verifique el cumplimiento de las medidas en todos los centros de privación de libertad y en sus exteriores.

Algo que se torna relevante, es el llamado de atención que se realiza al Presidente de la República para que emprenda la implementación de soluciones estructurales al problema carcelario más allá del estado de excepción. En tal virtud, en el término de 20 días contados desde la finalización del estado de excepción deberá remitir a la Corte Constitucional y a la Defensoría del Pueblo un plan de acción a mediano y largo plazo para afrontar la crisis en el sistema carcelario mediante el régimen ordinario, algo que sin duda no se ha podido cumplir con total efectividad.

12. Dictamen No 5-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1126 de 14 de agosto de 2020

La Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo 1126, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de Covid-19.

La Corte indicó que

“el Presidente de la República podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente una medida de esta naturaleza y por el tiempo estrictamente necesario, en el marco de un estado de excepción focalizado y debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados con las autoridades seccionales, de salud y de manejo de riesgos competentes, sin perjuicio del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

El organismo además determinó, que transcurrido el período de 30 días de la renovación, no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que configuraron la calamidad pública; además, que el Gobierno Nacional en coordinación con las autoridades nacionales y seccionales, adopte las medidas necesarias y adecuadas para enfrentar la crisis sanitaria, luego de fenecido el plazo de los 30 días; que las FFAA ejerzan un rol excepcional y coordinado con la Policía Nacional; la limitación de los derechos a la libertad de tránsito, asociación y reunión deberá ser necesaria y proporcional; las actuaciones del COE Nacional serán constitucionales, siempre que cumplan con las condiciones de esta decisión; y, las requisiciones serán idóneas, necesarias y proporcionales, siempre que se ejecuten en casos de extrema necesidad y en cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicables.

En este marco, la Corte, entre otras cosas, ratificó los parámetros del dictamen 3-20-EE/20 y dispuso el ejecutivo, la Asamblea Nacional, el COE Nacional, los COEs cantonales y los gobiernos autónomos descentralizados deben emitir las leyes, normas administrativas, políticas públicas (incluyendo campañas masivas de información y educación) y demás medidas conducentes a afrontar la pandemia bajo el régimen jurídico ordinario.”

La Corte insiste con lo señalado en el dictamen 3-20-EE/20:

Para este efecto, el Presidente de la República preparará un proyecto de ley bajo los criterios técnicos trabajados en conjunto con el COE Nacional para que, a la brevedad del caso, inicie el procedimiento parlamentario, que deberá procurar una limitación proporcional y razonable de los derechos, observando criterios técnicos basados únicamente en mitigar los efectos de la crisis sanitaria. Así, no podrá establecerse una medida de esta naturaleza de manera

indefinida, sino que su ámbito temporal será el estrictamente necesario para controlar la propagación del COVID- 19, debiendo constar aquello expresamente en el cuerpo normativo (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

La Corte, añadió que

la Asamblea Nacional deberá priorizar la discusión y tratamiento de la propuesta de ley correspondiente, a fin de implementar a la brevedad posible un cuerpo legal adecuado que permita una limitación técnica y razonable del derecho a la libertad de tránsito de forma temporal y únicamente para afrontar la pandemia. Disposición que todavía no se ha dado cumplimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

De igual modo la Corte ha manifestado que,

el COE es una entidad técnica para afrontar situaciones de crisis y que está obligada a desarrollar estrategias técnicas para el control, respuesta, recuperación y mitigación de la crisis en conjuntos con las autoridades del Estado central y seccionales (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

13. Dictamen No 6-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1169 de 14 de octubre de 2020

Mediante el Decreto Ejecutivo 1169, el presidente de la República dispuso la renovación del estado de excepción en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, al considerar que persisten los incidentes que ponen en riesgo los derechos de las personas privadas de libertad.

En voto de mayoría, el Pleno de la Corte declaró la constitucionalidad del decreto y estableció los parámetros que deben ser observados en cumplimiento del mismo. Señaló que la limitación a los derechos contenidos en el decreto debe ser necesaria y proporcional con los objetivos del estado de excepción y en observancia a las reglas jurisprudenciales emitidas en el dictamen 4-20-EE/20.

En cuanto a los límites temporales, la Corte indicó que, pese a que el decreto no justificó de forma expresa las razones para renovar el estado de excepción por 30 días más, se presume que los hechos que motivaron la declaratoria requieren del tiempo máximo que determina la

Constitución para ser superados, tomando en consideración la posición de garante del Estado frente a los derechos de las personas privadas de libertad.

Dispuso que el Presidente remita a este Organismo y a la Defensoría del Pueblo un plan de acción a mediano y largo plazo con soluciones estructurales para afrontar la crisis en el sistema carcelario mediante el régimen ordinario, tal como se ha señalado en dictámenes anteriores. Además, en concordancia con el dictamen 4-20-EE/20, recordó el deber de la Defensoría del Pueblo de realizar el seguimiento de las medidas dispuestas por este Organismo y exhortó a las autoridades pertinentes a brindar las facilidades necesarias para que dicha acción se lleve a cabo.

Dentro del voto salvado, el juez Ramiro Ávila disintió con el dictamen aprobado por la Corte, al considerar que la presidencia no demostró la necesidad de la adopción de las medidas establecidas en el decreto; y señaló que el uso del estado de excepción para hacer frente a esta problemática carcelaria y el uso de la fuerza pública, según ha quedado demostrado, carece de eficacia, ante lo cual no correspondía la renovación del estado de excepción.

14. Dictamen No 7-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1217 de 21 de diciembre de 2020

El Pleno de la Corte Constitucional mediante voto de mayoría, declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1217, que declaró el estado de excepción por calamidad pública, por el grave incremento en el contagio del COVID -19, a causa de las aglomeraciones así como la exposición a una mutación con mayor virulencia importada desde el Reino Unido, ello, por concluir que no se adecuaba a las normas constitucionales.

Debido a que, la CC ha reiterado a la Presidencia, a través de sus Dictámenes, que tiene la obligación de justificar de forma expresa las razones para declarar un estado de excepción por treinta días y que a esta Corte le corresponde verificar que exista una concordancia entre la temporalidad de la declaratoria y la temporalidad de las medidas dispuestas con fundamento en la declaratoria de estado de excepción, regla jurisprudencial que no se ha dado cumplimiento (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

En este contexto, el organismo mencionó que no le corresponde determinar cuáles son las medidas de política pública necesaria para enfrentar las consecuencias de la pandemia.

Además, señaló que un régimen diseñado para ser temporal y excepcional no puede perennizarse mientras dure la pandemia y sus consecuencias,

la Corte debe verificar la real ocurrencia de los hechos justamente porque los estados de excepción operan frente a circunstancias actuales y ciertas, mas no son una herramienta frente a escenarios probables o futuros (Corte Constitucional del Ecuador, 2020).

Al examinar el decreto, la Corte no constató que los hechos que motivaron la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario. Asimismo, recordó que previamente había advertido que no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han establecido la calamidad pública en dos ocasiones anteriores con sus respectivas renovaciones.

En su voto salvado, el juez Hernán Salgado Pesantes resaltó la importancia del derecho a la vida como prioridad en relación con los derechos constitucionales limitados en el estado de excepción, por lo que consideró que la declaratoria del estado de excepción por 30 días es constitucional, excepto en lo referente a la medida de proceder a los requisitos y que el Presidente debe dar su informe correspondiente concluido el estado de excepción. La jueza Carmen Corral Ponce indicó que no podría entenderse que esta declaratoria de estado de excepción es meramente preventiva, ya que responde a hechos actuales. No obstante, incluso, si fuere preventiva, la pandemia que se vive a nivel mundial justifica la adopción de medidas con el fin de evitar los efectos mortales y devastadores del COVID-19.

15. Dictamen No 1-21-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 1282 de 01 de abril de 2021

El Pleno de la CCE resolvió declarar la constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo 1282 de condicionando su vigencia a algunos parámetros:

El estado de excepción regirá solamente hasta la media noche del 09 de abril de 2021, en razón de que las medidas adoptadas, en particular el toque de queda, fueron justificadas por el Presidente de la República únicamente hasta esa fecha. La suspensión de los derechos a la libertad de tránsito y libertad de asociación y reunión, será idónea, necesaria y proporcional, únicamente dentro del horario dispuesto para el toque de queda.

De este modo, la CCE señala que,

Particularmente sobre el toque de queda y la prohibición de eventos de afluencia y congregación masiva, diversas entidades como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, han afirmado y probado de manera científica que las medidas de aislamiento social dirigidas a limitar el movimiento de las personas, limitar reuniones masivas y reducir el hacinamiento en lugares públicos son adecuadas para disminuir la tasa de contagiosidad de la COVID-19 y consecuentemente, para reducir la saturación del sistema de salud pública (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

En dictámenes previos, esta Corte ya estableció que la movilización de la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas en el contexto de la pandemia de la COVID-19 era

“idónea y necesaria para el reestablecimiento del orden público, así como colaborar en el control de las limitaciones de derechos dispuestas” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021),

por cuanto ambas instituciones son las únicas que tienen la atribución constitucional y legal para apoyar a la seguridad integral del Estado, así como para garantizar la protección interna y el mantenimiento del orden público, únicamente dentro del horario dispuesto para el toque de queda.

Además, el organismo ordenó que en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la notificación del presente dictamen, la Presidencia de la República elabore y presente ante la Asamblea Nacional un proyecto de Ley que regule de manera adecuada el derecho a la libertad de tránsito de forma temporal y únicamente para afrontar la pandemia. Disposición que cuenta con ciertos parámetros y que se ha indicado en anteriores dictámenes y que sigue sin poder concretarse.

Entre ellos, la Corte Constitucional se refirió a la emisión de leyes, normas administrativas, políticas públicas, campañas masivas de información y educación, entre otros. En dicho dictamen se mencionó también la necesidad de que los órganos colegisladores puedan

aprobar una ley orgánica que regule los derechos fundamentales de manera proporcional a las exigencias de la pandemia”, considerando que “la perentoria transición a la normalidad institucional supone, imperativamente, que la duración del estado de excepción no pueda extenderse de manera

indefinida mediante decretos que prorroguen el estado o excepción o que declaren otros nuevos (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

El dictamen fue aprobado con el voto concurrente del juez Hernán Salgado, en el que señaló que apoya que el EE no se extienda por 30 días, al considerar adecuado que las elecciones del país se realicen en una óptima esfera de libertad y democracia. Asimismo, las juezas Karla Andrade, Daniela Salazar y el juez Ramiro Ávila en su voto salvado indicaron que la declaratoria de estado excepción tiene sentido si logra adoptar medidas extraordinarias eficaces de prevención y garantizar derechos. No puede ser un mecanismo para restringir derechos y para tomar medidas que en la práctica no logran cumplir el objetivo para el que se dicta, como es en el presente caso, enfrentar la pandemia de la COVID-19. La CC ratifica los parámetros establecidos en los dictámenes 3-20-EE/20 5-20-EE/20.

16. Dictamen No 2-21-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 1291 de 21 de abril de 2021

Mediante el Decreto Ejecutivo 1291, el presidente de la República dispuso el estado de excepción, por calamidad pública y grave conmoción interna, focalizado en 16 provincias, debido al contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID-19, la saturación del sistema de salud y desabastecimiento de medicamentos e insumos médicos necesarios para la atención emergente de la enfermedad.

La CCE ratifica reglas jurisprudenciales establecidos en el dictamen 1-20-EE/20. Este organismo encontró que el Decreto justifica la necesidad de tomar las medidas dispuestas, como el confinamiento selectivo a ciertas actividades y en el tiempo, para reducir el contagio acelerado y poder disponer de medicamentos e insumos suficientes para la atención de personas contagiadas, y que no se puede superar con el régimen constitucional ordinario.

En cuanto a los límites temporales, la Corte advirtió que el Decreto, al no identificar claramente los horarios puede generar confusión en la ciudadanía. En ese sentido, para cumplir con los propósitos de esta medida, precisó que el toque de queda se entenderá que rige de lunes a viernes de 20h00 a 05h00. El día viernes iniciará a las 20h00 y continuará de manera ininterrumpida hasta las 05h00 del lunes.

Respecto de la suspensión de términos y plazos en procesos judiciales y administrativos, la Corte explicó que, la intención del Presidente de coordinar acciones con otras funciones del

Estado es loable. Sin embargo, la Presidencia de la República no puede ordenar emitir resoluciones por el respeto al principio de independencia de cada una de las funciones del Estado. Además, recordó que las garantías constitucionales, que permiten controlar el ejercicio de poder y reparar cuando hay violación de derechos, no se pueden suspender durante los estados de excepción. Regla jurisprudencial que se encuentra contenida en el Dictamen No 5-19-EE/19.

La CCE ratifica reglas jurisprudenciales establecidos en el dictamen N° 7-20.EE/20, respecto a la toma de medidas por parte del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados de acuerdo con sus competencias, en el régimen ordinario. Así como también parámetros establecidos en el dictamen N°. 6-20-EE/20, sobre la necesidad de declarar y renovar un estado de excepción recae sobre el presidente de la República.

17. Dictamen No 3-21-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 116 de 14 de julio de 2021

La CCE emitió dictamen de constitucionalidad respecto de la declaratoria de estado de excepción focalizado en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil, por calamidad pública ante la presencia de nuevas cepas del virus SARS Cov2.

El análisis de este dictamen, permite identificar reglas emitidas por la Corte Constitucional, en el ejercicio de sus competencias de control constitucional, ya que emite amplia jurisprudencia respecto de los estándares y directrices que deben ser estrictamente observados en la declaratoria de estados de excepción. Así, para el correcto análisis de constitucionalidad de los decretos específicamente con contenido de estados de excepción, la Corte recuerda a la Función Ejecutiva las siguientes reglas que son utilizadas para decidir sobre su constitucionalidad:

- El Ejecutivo debe observar que los hechos tengan real ocurrencia y circunstancias actuales y ciertas.
- La Corte entiende que conforme prescribe el orden jurídico, el estado de excepción es posible si se comprueba una situación fáctica inédita.
- El estado de excepción, debe fundarse en circunstancias que produzcan una situación de extrema gravedad, de tal naturaleza que configuren una de las causales taxativas que ameritan un estado de excepción.
- La causal no puede ser invocada de manera ambigua o abusiva.

Cuando se funde en el supuesto de calamidad pública, se deberá observar la presencia de dos requisitos:

- La presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanos que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y,
- Que la concurrencia de dicha situación sea imprevista y sobreviniente.
- Al ser un mecanismo de emergencia extraordinario y de ultima ratio, el Ejecutivo debe demostrar que los medios ordinarios disponibles en el ordenamiento jurídico son insuficientes para lograr los objetivos perseguidos en la declaratoria de estado de excepción, superando aquellas alternativas y mecanismos jurídicos regulares (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La Corte consideró que la medida de toque de queda en la provincia de El Oro es necesaria y proporcional, dada la existencia de datos científicos y estadísticos que evidencian: 1) mayor agresividad y mortalidad que presentan las nuevas cepas, específicamente la variante Delta; y, 2) el aumento de los incidentes de aglomeraciones, fiestas, emergencias por escándalos y consumo de bebidas alcohólicas y el incremento de los contagios. Finalmente, destacó que la declaratoria de EE estará justificada siempre que la causal o causales invocadas se encuentren debidamente comprobadas en información y documentos oficiales. Expuso que, cuando la situación que motiva un EE se adecua en los presupuestos de una calamidad pública, el Presidente no puede, de forma inmediata, declarar un EE, mientras exista la capacidad de superarla a través del régimen constitucional ordinario. En consecuencia, declaró la constitucionalidad de la declaratoria de EE, y a la vez, exhortó a la Asamblea Nacional para que, en el marco de sus competencias, ejecute las acciones necesarias para iniciar el trámite de deliberación y aprobación de los proyectos de ley orientados a la gestión de la emergencia sanitaria por la pandemia, de acuerdo con los más altos estándares y principios democráticos.

18. Dictamen No 4-21-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 140 de 28 de julio de 2021

En este dictamen la Corte Constitucional ejerce el control de constitucionalidad de la renovación del estado de excepción declarado mediante decreto ejecutivo No 116 de 14 de julio de 2021, dada por decreto ejecutivo No. 140 de 28 de julio de 2021.

La Corte Constitucional, dentro de su análisis con el fin de dar cumplimiento a los preceptos y normativa constitucional y legal, fijó una regla jurisprudencial dentro del dictamen N° 5-20-EE/20 de 24 de agosto de 2020, donde se precisó que

“La trascendencia del control de constitucionalidad respecto de los estados de excepción radica en la necesidad de verificar que este mecanismo sea ejercido en cumplimiento de los principios constitucionales de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad, los mismos que dan cuenta que los estados de excepción tienen carácter extraordinario y deben ser ejercidos bajo la regulación prevista para tal efecto en la Constitución, siempre y cuando exista una justificación razonable que evidencie que los mecanismos provistos en el régimen ordinario son insuficientes para paliar las circunstancias adversas que configuran una de las causales taxativamente establecidas en la Constitución” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Dentro del presente caso se aprecia que los hechos descritos en el decreto ejecutivo N° 140 identifica como hechos los mismos acontecimientos que dieron lugar a la declaratoria originaria, esto es, la declaratoria ordenada mediante decreto N° 166, en donde se indica sobre la existencia de casos de COVID-19 variantes DELTA y DELTA DELTA ++K 417N en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil; razón por la cual, se invoca como causal constitucional a la figura de la “calamidad pública”.

Del mismo modo, dentro del dictamen N° 4-19-EE/19 de 23 de julio de 2019, la Corte ya se pronunció específicamente tratándose de una renovación del estado de excepción, donde se deberá observar:

“1. Si persisten los hechos que motivaron el estado de excepción; 2. Si los hechos que motivan la renovación de la declaratoria configuran una agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural; 3. Si los hechos que motivan la renovación de la declaratoria no pueden ser superados a través del régimen constitucional ordinario; y 4. Si la renovación de la declaratoria se ha decretado dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución”. Es decir esta regla jurisprudencial se debe dar cumplimiento de manera efectiva (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

En tal virtud, se observa que los hechos descritos en el decreto ejecutivo N° 140, tienen una ocurrencia actual y se enmarcan dentro del contexto de la calamidad pública justificada en el decreto originario, cumpliéndose de esta manera con los principios de legalidad y necesidad, así mismo se puede verificar que no se han alegado hechos nuevos (que pudieran configurar una causal distinta) y se ha demostrado que las razones que originaron el estado de excepción aún persisten por lo que el decreto de renovación N° 140 cumple con los principios constitucionales de territorialidad y temporalidad.

En ese sentido, lo que determina la Corte a través de las reglas jurisprudenciales es que se ajusten al cumplimiento de los parámetros desarrollados en el acápite séptimo del dictamen N° 3-21-EE/21, lo cual ha sido desarrollado en el análisis respectivo a dicho dictamen. La Corte estima pertinente precisar y lo puntualiza como consideración final, en función del contexto nacional y de las connotaciones de una problemática sanitaria que es de índole mundial, la Corte Constitucional insiste en que los órganos competentes implementen los medios que el régimen jurídico ordinario pone a su disposición; y, reitera que resulta imprescindible la coordinación interinstitucional para que exista la atención oportuna desde los distintos sectores involucrados, de tal forma, que la adopción de medidas extraordinarias dentro de un estado de excepción, incluyendo sus renovaciones, cuenten con la justificación y el carácter excepcional que esta figura amerita, esto lo sienta como una regla dentro del dictamen. Ahora bien, en el presente caso, en el artículo 3 del decreto N° 140 se manifiesta que:

“Las personas que cuenten con un certificado emitido por la autoridad sanitaria nacional, que acredite su estado de vacunación completo en contra del COVID-19, podrán exceptuarse de las limitaciones a la libertad de tránsito establecidas por el Decreto Ejecutivo No. 116 del 14 de julio de 2021” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), lo cual la Corte declara que, dada las circunstancias actuales no está justificado y por lo tanto deviene en inconstitucional.

Sin embargo, existe un voto salvado donde se hace mención, que el estado de excepción no puede ser utilizado como una herramienta de mitigación para enfrentar problemas que requieren medidas estructurales de corto, mediano y largo plazo dentro del régimen ordinario, ni como un mecanismo de reemplazo frente a la imperiosa necesidad de coordinación con todas las autoridades descentralizadas

19. Dictamen No 5-21-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 210 de 29 de septiembre de 2021.

La Corte emite dictamen favorable de constitucionalidad a la declaratoria de estado de excepción contenida en el Decreto Ejecutivo N.º 210 de 29 de septiembre de 2021. En cuanto a la movilización y participación de las Fuerzas Armadas en el control de la seguridad de los Centros de Privación de Libertad, medida establecida en los artículos 3, 4 y 5 del Decreto, esta será constitucional siempre que se circunscriba al perímetro exterior, incluido el primer filtro de ingreso, de los Centros de Privación de Libertad.

La Corte señala claramente como regla que,

la participación de las Fuerzas Armadas se enfocará en el restablecimiento del orden y seguridad interna en los centros de rehabilitación social, así como el control de armas y objetos de prohibido ingreso en el primer filtro de ingreso a los centros de rehabilitación social. Su participación se realizará en el perímetro externo de los centros de privación de libertad, en las vías y en las zonas de influencia de estos, y también en el interior de los centros de privación de libertad de manera coordinada con la Policía Nacional (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Así mismo este organismo, en los dictámenes N.º. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019, N.º. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021, ha puntualizado dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conmoción interna, estos son:

(i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos (ii) se genere una considerable alarma social, los cuales se cumplen a cabalidad (Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

El Pleno de la Corte Constitucional hace un análisis de los hechos que han motivado estas declaratorias, y determina que, especialmente, son: la existencia de organizaciones delictivas al interior de los CPL, la corrupción, el tráfico de armas, los enfrentamientos armados internos, el hacinamiento, la imposibilidad de controlar la seguridad y de proteger los derechos de las personas privadas de libertad, y la falta de una política pública capaz de

afrontar la crisis. Estos hechos han sido de especial preocupación para la Corte, la que, ha recomendado enfáticamente la adopción de medidas estructurales en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Asimismo, la Corte ha enfatizado en que un estado de excepción no puede ser el instrumento idóneo para superar la crisis carcelaria, la cual debe ser manejada mediante un régimen institucional ordinario, ya que su situación refleja una crisis sistemática. Del mismo modo, la Corte considera que, durante el presente estado de excepción, la Presidencia de la República deberá convocar al Directorio del Organismo Técnico de Rehabilitación Social, a fin de analizar la “Política Pública Nacional de Rehabilitación Social” y adoptar medidas concretas para superar la profunda crisis penitenciaria actual.

20. Dictamen No 6-21-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 224 de 18 de octubre de 2021.

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió condicionar la constitucionalidad del Decreto Ejecutivo Nro. 224 del 18 de octubre de 2021, en la que el presidente de la República declaró el estado de excepción por “grave conmoción interna debido al aumento en la actividad delictiva”, con base en las siguientes consideraciones:

El ámbito espacial del referido Decreto y la medida de movilización de las Fuerzas Armadas, se limitará a las circunscripciones territoriales de El Oro, Guayas, Santa Elena, Manabí, Los Ríos, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas, Pichincha y Sucumbíos, por ser las provincias en las que el presidente justificó la declaratoria. Por no haberse justificado la duración de 60 días establecida en el Decreto, el ámbito temporal del referido Decreto y la medida de movilización de las Fuerzas Armadas, se limitará a 30 días contados desde su expedición. Una eventual prórroga deberá contar con la fundamentación suficiente para que proceda (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Como se puede evidenciar, existe una indebida aplicación de reglas que se emitieron en el dictamen No 1-21-EE/21, donde se hace alusión a la fundamentación contenida en la declaratoria de estado de excepción incumpliendo con los principios de territorialidad y temporalidad establecidos en la Constitución, e incumple con lo dispuesto en el artículo 121 numeral 4 de la LOGJCC. La medida de movilización de las Fuerzas Armadas se restringirá a operativos en los que ellas cumplan exclusivamente funciones complementarias a las de la

Policía Nacional, siempre que se encuentre suficientemente justificada su intervención y esta respete el principio de proporcionalidad. Reiteró que durante la vigencia del estado de excepción éste se limitará a los fines establecidos en el correspondiente decreto, respetando el derecho ciudadano a la protesta social.

Por consiguiente, su actuación respecto del orden público interno y la seguridad ciudadana debe ser:

(i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada y (v) se deben garantizar mecanismos de rendición de cuentas y denuncias respecto al abuso de cualquiera de sus facultades o en el caso de violación a derechos humanos. Esta Corte considera importante señalar una regla que ha sido aplicada dentro de la sentencia No. 33-20-IN/21, donde se determinó que el uso progresivo de la fuerza por parte de Fuerzas Armadas debe observar estándares internacionales de protección y ser “planeado y limitado proporcionalmente” por las autoridades civiles (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

La calificación de “grave conmoción social” efectuada en el Dictamen, tiene como efecto exclusivo el de declarar la constitucionalidad condicionada del decreto examinado; en consecuencia, dicha calificación y, en general, la declaratoria de estado de excepción no podrán invocarse más que para tales efectos. Por lo que es necesario, tomar en cuenta cierto parámetros y reglas contenidas en el dictamen No 3-19-EE/19, así como también el dictamen No 4-19-EE/19.

Asimismo, dispuso al Presidente de la República, una vez que concluya el período de vigencia del estado de excepción, remita a la Corte Constitucional el informe correspondiente en el que se indique lo siguiente:

(i) Las medidas concretas adoptadas para superar la crisis por el desbordamiento de actos delictivos; y, (ii) Las medidas que se adoptarán a corto, mediano y largo plazo a efecto de fortalecer el sistema de seguridad interna (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

Esta Corte Constitucional recordó que el objetivo final del estado de excepción es garantizar el orden público, la paz social y la convivencia pacífica de los ciudadanos. Por lo que, la

actividad de la fuerza pública (Policía Nacional y Fuerzas Armadas) se debe enmarcar en los estándares de uso progresivo de la fuerza y en el respeto a los derechos humanos de toda la población. Dando cumplimiento a reglas que se emitieron en dictámenes previos.

Finalmente, es pertinente señalar que existe voto salvado por parte de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Daniela Salazar Marín y Ramiro Ávila Santamaría, donde expresan que,

“siendo coherentes con los dictámenes de la Corte Constitucional emitidos en el marco del control de constitucionalidad de las declaratorias de estados de excepción, se debió declarar la inconstitucionalidad del Decreto por falta de fundamentación e incumplimiento de los requisitos materiales establecidos en la Constitución y en la LOGJCC. La declaratoria de inconstitucionalidad no puede traducirse en desconocer la magnitud del problema y la situación actual de la inseguridad ciudadana que vive el país. Por el contrario, esta decisión garantiza el respeto de la Constitución por el propio presidente de la República, incluso en los momentos más delicados para el país” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021).

CAPITULO III:

Análisis de Resultados

El presente capítulo dará respuesta a la pregunta de investigación planteada, ¿Es eficaz el sistema de Control de Constitucionalidad sobre las declaratorias de Estados de Excepción en el Ecuador, a partir de las reglas jurisprudenciales emitidas por la Corte Constitucional?

La importancia del sistema de control de constitucionalidad de los decretos ejecutivos de estados de excepción.

La Corte Constitucional señala claramente dentro de su amplia jurisprudencia, los estándares y directrices que deben ser estrictamente observados al momento de declarar un estado de excepción por parte de la Función Ejecutiva, con el objetivo de garantizar el disfrute pleno de los derechos constitucionales y salvaguardar el principio de separación y equilibrio de poderes. Por lo tanto, la Corte Constitucional es el órgano encargado de efectuar un control tanto formal como material.

Por medio de este estudio y análisis de sentencias, se evidenció que desde el año 2019 con la entrada en vigencia de la actual Corte Constitucional del Ecuador y hasta la actualidad, la importancia que evoca el sistema de control de constitucionalidad de los decretos ejecutivos de estados de excepción, realizado por este organismo y la evolución de criterios sobre la aplicación de ciertas reglas jurisprudenciales, incidiendo considerablemente en el valor de la jurisprudencia en el sistema jurídico constitucional ecuatoriano.

Por ende, al hablar de las reglas jurisprudenciales, es pertinente señalar lo que indica Salgado H. el texto constitucional exige una correcta aplicación en concordancia con la ley, a través de la interpretación de una norma cuando esta sea oscura, ambigua o contenga un vacío, lo cual permite que se desarrolle un mecanismo a través de un procedimiento adecuado para analizar la norma y poder concluir con su razonamiento (Salgado, H. 2002, pág. 86). En este sentido, es importante resaltar que, el control de constitucionalidad entendido como un mecanismo efectivo para la resolución de casos concretos, desarrolla jurisprudencia dentro de los pronunciamientos emitidos por la más alta corte por medio de sus dictámenes, los cuales son precedentes vinculantes y que conllevan la aplicación directa de reglas contenidas en la resolución de un fallo.

Evolución de criterios sobre la aplicación de ciertas reglas jurisprudenciales

Respecto a los pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, las dinámicas de decisión en relación a la cuestión planteada mantienen la tendencia de decisiones en apego a lo que determina la ley y la constitución. Por lo que, vale señalar que, dentro del análisis se evidenció que existen decisiones profundas respecto al balance constitucional, con argumentos más enfáticos, en cuanto a la necesidad de verificación de posibles vulneraciones a derechos constitucionales enunciados en los decretos ejecutivos, o por el contrario la inaplicabilidad de ciertos parámetros y reglas jurisprudenciales que la Corte realiza, como un mecanismo que contribuya a justificar las razones por las que se considera necesaria la declaratoria de estado de excepción.

Cabe señalar que, las reglas jurisprudenciales en la justicia constitucional, no existe una conceptualización por parte de la doctrina y tampoco la ley ha estipulado ningún criterio acerca de esta institución jurídica. Por lo que, se determina con base en el ejercicio de interpretación de una norma cuando presenta un patrón fáctico contradictorio a lo que establece la norma constitucional. En aras de tutelar los derechos sobre la base de principios que conserven el estatus de favorecimiento y plena vigencia de conservación de la norma.

Estas reglas, pueden generarse por consulta o petición de parte o de oficio, para la interpretación de la norma, para suplir la ausencia o insuficiencia según el Art. 129, 8 (COFJ), el Art. 428 (CRE) y el Art. 191 (LOGJCC). En este caso la Corte se constituye en legislador positivo o negativo y la permanencia de la regla dependerá de la decisión del legislador. Dicha regla se constituye fuente del derecho. En concreto, las reglas jurisprudenciales en la justicia constitucional, así como también el precedente en la justicia constitucional, modifican el sistema de fuentes del derecho, por la fuerza vinculante y por el papel de la Corte en su papel de legislador negativo y positivo y por ser los máximos órganos de interpretación de la ley y la Constitución según corresponda, por ello la sujeción de los jueces de instancia, procedimiento que la doctrina considera invasión de la facultad legislativa. Las normas creadas no tienen límite de vigencia, pero puede interrumpirse o dejar de tener vigencia, por ley o nueva sentencia que la suple, conforme el Art. 82 de la Constitución.

Este mecanismo para crear jurisprudencia, como ya se ha indicado a lo largo del desarrollo de la presente investigación, y dentro del análisis de cada uno de los dictámenes, es evidente que no ha sido conceptualizada ni se han identificado posiciones específicas por la doctrina, sin

embargo se debe tener presente que es el mecanismo adoptado por la jurisprudencia obligatoria en sus inicios, puesto que la misma se permitía desde la época de los jurisconsultos que era la jurisprudencia, la cual consistía en hacer un análisis del caso y al no estar fijado en la norma el presupuesto se desarrollaba la regla, lo cual hasta nuestros días significa el papel del juez como legislador positivo, hasta que la ley no disponga lo contrario o aquella reemplace la regla desarrollada por la justicia constitucional. Procedimiento que no solo ha sido aplicable al sistema romano-germano, sino en el sistema anglosajón y en la justicia constitucional.

En la actualidad es muy grato y satisfactorio ver, como los operadores de justicia toman con gran importancia, reglas, parámetros y precedentes jurisprudenciales que generalmente son publicadas en el Registro Oficial y en la página web, siendo este un medio eficaz para que los operadores de justicia pueda obtener dicho instrumento con el contenido específico, ello porque los jueces puedan revisar la decisiones de la Corte; además existe medios de difusión que recopila de manera sistematizada y de manera sintetizada, permitiendo a los operadores acceder de forma fácil y oportuna de dichas decisiones. En la justicia constitucional se ha considerado que las decisiones son de mucha importancia en su cumplimiento, lo cual queda evidenciado en cada uno de sus dictámenes recogidos en esta investigación; sin embargo a pesar de que el Ejecutivo ha sido quien en varias ocasiones ha generado reiterados incumplimientos de las reglas jurisprudenciales dentro de sus declaratorias de estados de excepción, ha sido la propia Corte quien ha hecho énfasis, y en varias ocasiones inclusive hace llamados de atención al Ejecutivo para que pueda dar cumplimiento de manera efectiva lo que emite en cada uno de sus dictámenes.

El valor de la jurisprudencia en el sistema jurídico constitucional ecuatoriano.

La Corte Constitucional del Ecuador, en el ejercicio de sus competencias de control constitucional, ha emitido amplia jurisprudencia respecto de los estándares y directrices que deben ser estrictamente observados en la declaratoria de estados de excepción. Así, para el correcto análisis de constitucionalidad del Decreto, la Corte conmina a la Función Ejecutiva distintas reglas que deben ser utilizadas para poder tomar una decisión sobre la constitucionalidad de la declaratoria.

La CCE, por lo manifestado dentro de Dictámenes N°. 6-20-EE/20, 19 de octubre de 2020, párr. 30 y N°. 7- 20-EE/20, 27 de diciembre de 2020, párr. 25. Dictámen N°. 2-21-EE/21, 28

de abril de 2021, párr. 102: Conforme se desprende del análisis de la Corte, el Ejecutivo debe argumentar los estados de excepción de manera fehaciente y cumpliendo los parámetros establecidos en la Constitución, la ley y la jurisprudencia que emite la Corte. De igual forma la CCE, en el Dictamen N°. 7-20-EE/20, 27 de diciembre de 2020, párr. 23; así como también en el Dictamen N°. 3-20-EE/20, 29 de junio de 2020, párr. 120, las facultades conferidas al Presidente de la República en el marco de la declaratoria del presente estado de excepción, deben entenderse aplicables únicamente respecto del objeto de la misma, y de ninguna manera podrán extenderse a otros ámbitos o materias, en cumplimiento del principio de legalidad establecido en el artículo 226 de la CRE, sustento del 164. Bajo la jurisprudencia de esta Corte, se encuentra proscrito cualquier ejercicio abusivo del estado de excepción.

Es pertinente señalar que la *ratio decidendi* contenida en la parte motivada de la sentencia o dictamen constitucional es lo que resulta vinculante para operadores jurídicos en un sentido vertical o en sentido horizontal constituyéndose en un precedente. Por lo tanto, si se afirma que las razones de una decisión son vinculantes, deben ser consideradas fuentes de derecho que deben ser tomadas en cuenta en decisiones futuras, como razones válidas que expresan los hechos que sirvieron como base para la toma de una determinada decisión, cumpliendo así con su finalidad. (Bazante Pita, 2015, pág. 34)

En definitiva, podemos señalar que la regla jurisprudencial despliega su fuerza normativa vinculante por medio de una resolución, la cual no debe ser entendida como toda la parte motiva de la sentencia, sino únicamente su *ratio decidendi*, lo cual ya se ha explicado en párrafos anteriores indicando que en términos generales es entendida como la “razón de la decisión” que forma parte de la doctrina del “*stare decisis*” o “estar a lo decidido”. Por ello para tener clara la composición de una regla o incluso de una resolución judicial, es preciso distinguir la *ratio decidendi* de los *obiter dictum* e incluso de la *decisum*, la cual es entendida como la resolución concreta del caso.

Elección de dictámenes con patrones fácticos que contemplan decretos ejecutivos de estados de excepción.

Los elementos determinantes para la selección de los dictámenes constitucionales a las que se les aplicará la metodología, están relacionados en base a la temporalidad, temática e importancia de las decisiones. Como primer elemento, es necesario determinar entonces que la periodicidad en la cual la investigación se realiza, es el período comprendido por los tres

últimos años de funcionamiento de la actual Corte Constitucional del Ecuador –febrero 2019 a enero 2022-. El segundo elemento, del universo de decisiones se tomarán aquellos dictámenes que contengan decretos ejecutivos de Estado de Excepción, y que se cumpla con lo que determina la LOGJCC, es decir, que los dictámenes sean resueltos a través de los establecido en la ley y la Constitución. Finalmente como tercer elemento, se seleccionó las denominadas sentencias hito, que nos permiten identificar las reglas jurisprudenciales contenidas en la argumentación de los jueces constitucionales, sin perjuicio de la existencia de otros dictámenes que ratifiquen como *obiter dicta* lo señalado en las sentencias hito. El concepto de sentencia hito que se maneja en esta investigación es el determinado por López Medina en El derecho de los jueces, al señalar que son sentencias importantes dentro del análisis jurisprudencial, puesto que crean un precedente, reafirman, redefinen precedentes.

Cuadros descriptivos

Tabla 1
DICTÁMENES CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

	FECHA	DICTAMEN
2019	16 de mayo de 2019	Dictamen No 1 -19-EE/19, decreto ejecutivo No. 741
	2 de julio de 2019	Dictamen No 3-19-EE/19, decreto ejecutivo No. 812
	27 de mayo de 2019	Dictamen No 4-19-EE/19, Decreto Ejecutivo No. 741
	3 de octubre de 2019	Dictamen No 5-19-EE/19, Decreto Ejecutivo No. 884
	3 de octubre de 2019	Dictamen No 5-19-EE/19A, Decreto Ejecutivo No. 884
	12 de octubre de 2019	Dictamen No 5-19-EE/19B, Decreto Ejecutivo No. 893
2020	23 de marzo de 2020	Dictamen No 1-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1017
	15 de junio de 2020	Dictamen No 1-20-EE/20B, Decreto Ejecutivo No. 1017
	15 de mayo de 2020	Dictamen No 2-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1017
	15 de junio de 2020	Dictamen No 3-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1074
	11 de agosto de 2020	Dictamen No 4-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1125
	14 de agosto de 2020	Dictamen No 5-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1126
	14 de octubre de 2020	Dictamen No 6-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1169
21 de diciembre de 2020	Dictamen No 7-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1217	
2021	01 de abril de 2021	Dictamen No 1-21-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 1282
	21 de abril de 2021	Dictamen No 2-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 1291
	14 de julio de 2021	Dictamen No 3-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 116
	28 de julio de 2021	Dictamen No 4-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 140
	29 de septiembre de 2021	Dictamen No 5-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 210
	18 de octubre de 2021	Dictamen No 6-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 224

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, dictámenes EE. 2019-2021. Elaboración: Propia

Tabla 2
DECRETOS EJECUTIVOS Y ANÁLISIS CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

DECRETO EJECUTIVO	ANÁLISIS CORTE CONSTITUCIONAL
<p>Decretos Ejecutivos No. 741 y 754, en el marco de la declaratoria de estado de excepción en el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.</p>	<p>La Corte Constitucional observa que el modo de operación de las medidas del Estado de Excepción no implican la movilización de las Fuerzas Armadas para el ingreso a los centros de rehabilitación social, sino que su labor complementaria se efectuará en sus exteriores en el control de armas.</p>
<p>Decreto ejecutivo No 812 que declara Estado de Excepción relativo a la grave conmoción interna en la parroquia La Merced de Buenos Aires del Cantón Urcuquí de la provincia de Imbabura.</p>	<p>La Corte en su análisis ha puntualizado dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conmoción interna, estos son: (i) la real ocurrencia de acontecimientos de tal intensidad que atenten gravemente en contra del ejercicio de los derechos constitucionales, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia normal de la ciudadanía; y, como consecuencia de estos acontecimientos (ii) se genere una considerable alarma social.</p>
<p>Decreto Ejecutivo No. 823 relativo a la renovación del estado de excepción emitido a través de los Decretos Ejecutivos No. 741 y 754 en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.</p>	<p>Aquí la CC toma en cuenta los parámetros establecidos en el Dictamen No. 1-19-EE/I 9 de 30 de mayo de 2019; además este organismo observa que los hechos referidos cumplen con la regla contemplada en el Dictamen 3-19-EE/19</p>
<p>Decreto Ejecutivo No. 884, relativo a los hechos constitutivos que configuran circunstancias de grave conmoción interna.</p>	<p>La CC señala que, las medidas que se adopten serán consideradas necesarias, idóneas y proporcionales: (I) si permiten cumplir los objetivos del estado de excepción, (II) no afecten el derecho a la protesta pacífica, constitucionalmente reconocido, respetando los principios fundamentales de la democracia y (III), se desarrollen en el marco del uso de la fuerza de manera necesaria, proporcional y progresiva por parte de la PN y complementariamente de las FA.</p>
<p>Decreto Ejecutivo No. 893, relativo a los hechos constitutivos que configuran circunstancias de grave conmoción interna.</p>	<p>Dentro de las reglas emitidas, resalta que, si bien, por disposición constitucional, tanto las Fuerzas Armadas como la Policía Nacional son las únicas entidades que pueden ejercer la fuerza de manera legítima, esta competencia debe ser ejercida bajo principios de oportunidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad, legalidad y progresividad.</p>
<p>Decreto Ejecutivo No. 1017 por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de COVID-19.</p>	<p>Claramente se puede apreciar la aplicación de manera efectiva de reglas jurisprudencia les, ya que se cumple con lo dispuesto en el dictamen 5-19-EE/I 9 en donde se hace alusión a que las medidas que se adopten serán consideradas necesarias, idóneas y proporcionales.</p>
<p>Decreto Ejecutivo No. 1017 por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de COVID-19.</p>	<p>La Corte definió que “por calamidad pública se entiende (i) la presencia de una situación catastrófica derivada de causas naturales o humanas que afecte gravemente a las condiciones sociales de una región o de todo el país; y (ii) que la concurrencia de dicha situación sea imprevista o sobreviniente</p> <p>La Corte ha sido enfática en señalar que las únicas medidas de suspensión y limitación de derechos válidas son aquellas que expresamente establece el Presidente de la República en los decretos que emita a efectos de la declaratoria de estado de excepción.</p> <p>Exhortó a los miembros de las FA y de la PN a que ejecuten sus actividades en el marco del respeto estricto de los derechos constitucionales, así como el uso progresivo de la fuerza en cumplimiento de los parámetros de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.</p>

Decreto Ejecutivo 1052, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de COVID-19.

La Corte Constitucional ratificó la aplicación de reglas jurisprudenciales expedidas en los anteriores dictámenes y estableció nuevos parámetros para el ejercicio y respeto de los derechos durante el período de excepcionalidad normativa.

La Corte expresa que “La Constitución determina que, en cualquier proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, el tratamiento de las personas, a la luz de las garantías, debe presumir y tratar a las personas como inocentes hasta que se demuestre su culpabilidad mediante un debido proceso y una sentencia condenatoria ejecutoriada.”

La Corte emitió dictamen de constitucionalidad condicionada del Decreto Ejecutivo 1074, relativo a la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de Covid-19 y a la emergencia económicas sobreviniente a la emergencia sanitaria.

La Corte reitera lo dispuesto en el dictamen N°. 2-20- EE/20, haciendo uso de manera efectiva la aplicación de reglas jurisprudenciales expedidas en los anteriores dictámenes.

Además hace consideraciones adicionales sobre la irrestricta protección a la democracia; el derecho a la libertad de expresión e información y la correspondiente obligación del Ejecutivo de presentar datos claros, contrastados y certeros sobre la crisis...

Decreto Ejecutivo 1125, relativo a la declaratoria de estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, en atención a las circunstancias de violencia social que se han producido al interior de los centros.

En lo que respecta a regla como tal, la Corte manifestó que, para cumplir con los principios de necesidad y proporcionalidad, las medidas que se adopten en un estado de excepción deben limitarse también al tiempo estrictamente requerido por las exigencias de la situación y al lugar donde específicamente ocurren los hechos que justifican la declaratoria, sin que esto implique que siempre debe ser el tiempo máximo o el territorio nacional.

Algo que se torna relevante, es el llamado de atención que se realiza al Presidente de la República para que emprenda la implementación de soluciones estructurales al problema carcelario más allá del estado de excepción.

Decreto Ejecutivo 1126, relativo a la renovación de la declaratoria de estado de excepción por calamidad pública en todo el territorio nacional, en atención a la pandemia de Covid-19.

La Corte indicó que “el Presidente de la República podría dictar una suspensión del derecho a la libertad de tránsito y un eventual toque de queda en el sector del país que requiera indispensablemente una medida de esta naturaleza y por el tiempo estrictamente necesario, en el marco de un estado de excepción focalizado y debidamente justificado, y en función de criterios técnicos coordinados con las autoridades seccionales, de salud y de manejo de riesgos competentes, sin perjuicio del control constitucional que en su momento le corresponde ejercer a este Organismo.

La Corte reitera lo dispuesto en el dictamen dictamen 3-20-EE/20, además ratifica la aplicación de reglas jurisprudenciales expedidas en los anteriores dictámenes.

Decreto Ejecutivo 1169, el presidente de la República dispuso la renovación del estado de excepción en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, al considerar que persisten los incidentes que ponen en riesgo los derechos de las personas privadas de libertad.

La Corte hace efectiva observancia a las reglas jurisprudenciales emitidas en el dictamen 4-20-EE/20, así como ratifica la aplicación de reglas jurisprudenciales expedidas en los anteriores dictámenes, relativo a la declaratoria de estado de excepción por conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional.

El Pleno de la Corte Constitucional mediante voto de mayoría, declaró la inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo 1217, que declaró el estado de excepción por calamidad pública, por el grave incremento en el contagio del COVID -19.

Al examinar el decreto, la Corte no constató que los hechos que motivaron la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.

Del mismo modo se pudo verificar que no se ha dado cumplimiento a reglas jurisprudenciales expedidas en los anteriores dictámenes.

Asimismo, recordó que previamente había advertido que “no admitirá una nueva declaratoria sobre los mismos hechos que han establecido la calamidad pública en dos ocasiones anteriores con sus respectivas renovaciones”.

Decreto Ejecutivo 1282, relativo al estado de excepción por calamidad pública, por el grave incremento en el contagio del COVID-19.

El Pleno de la CCE resolvió declarar la constitucionalidad parcial del Decreto Ejecutivo 1282 condicionando su vigencia a algunos parámetros: Particularmente sobre el toque de queda y la prohibición de eventos de afluencia y congregación masiva, diversas entidades como la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud, han afirmado y probado de manera científica que las medidas de aislamiento social dirigidas a limitar el movimiento de las personas, limitar reuniones masivas y reducir el hacinamiento en lugares públicos son adecuadas para disminuir la tasa de contagiosidad de la COVID-19 y consecuentemente, para reducir la saturación del sistema de salud pública. En dictámenes previos, la Corte Constitucional se refirió a la emisión de leyes, normas administrativas, políticas públicas, campañas masivas de información y educación, entre otros. En dicho dictamen se mencionó también la necesidad de que los órganos colegisladores puedan “aprobar una ley orgánica que regule los derechos fundamentales de manera proporcional a las exigencias de la pandemia”

Decreto Ejecutivo 1291, el presidente de la República dispuso el estado de excepción, por calamidad pública y grave conmoción interna, focalizado en 16 provincias, debido al contagio acelerado y afectación a grupos de atención prioritaria, que producen las nuevas variantes de la COVID-19

La CC ratifica reglas jurisprudenciales establecidos en el dictamen 1-20-EE/20 y los parámetros establecidos en los dictámenes 3-20-EE/20 5-20-EE/20.

La CC ratifica reglas jurisprudenciales establecidos en el dictamen N° 7-20-EE/20, respecto a la toma de medidas por parte del gobierno central y los gobiernos autónomos descentralizados de acuerdo con sus competencias, en el régimen ordinario. Así como también parámetros establecidos en el dictamen N°. 6-20-EE/20, sobre la necesidad de declarar y renovar un estado de excepción recae sobre el presidente de la República.

Decreto Ejecutivo 116, relativo al “estado de excepción en la provincia de El Oro y la ciudad de Guayaquil por calamidad pública producida por la detección de casos de COVID-19 variantes DELTA.

La CC ratifica reglas jurisprudenciales que son utilizadas para decidir sobre su constitucionalidad, las cuales fueron emitidas en dictámenes anteriores

La CC exhortó a la Asamblea Nacional para que, en el marco de sus competencias, ejecute las acciones necesarias para iniciar el trámite de deliberación y aprobación de los proyectos de ley orientados a la gestión de la emergencia sanitaria por la pandemia, de acuerdo con los más altos estándares y principios democráticos.

Decreto Ejecutivo 140, concerniente a la renovación del estado de excepción declarado mediante decreto ejecutivo No 116

Dentro de su análisis con el fin de dar cumplimiento a los preceptos y normativa constitucional y legal, fijó una regla jurisprudencial dentro del dictamen N° 5-20-EE/20

Del mismo modo, dentro del dictamen N° 4-19-EE/19, la Corte ya se pronunció específicamente tratándose de una renovación del estado de excepción, donde se deberá observar reglas jurisprudenciales que se ponen en práctica.

Decreto Ejecutivo 210, relativo a la “grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional”

La CC ratifica reglas jurisprudenciales establecidas en los decretos N°. 3-19-EE/19 de 9 de julio de 2019, N°. 2-21-EE/21 de 28 de abril de 2021, donde se puntualiza dos elementos esenciales que configuran la causal de grave conmoción interna.

Dentro de los puntos relevantes del dictamen, la Corte ha enfatizado en que un estado de excepción no puede ser el instrumento idóneo para superar la crisis carcelaria, la cual debe ser manejada mediante un régimen institucional ordinario, ya que su situación refleja una crisis sistemática.

Decreto Ejecutivo Nro. 224 del 18 de octubre de 2021, en la que el presidente de la República declaró el estado de excepción por “grave conmoción interna debido al aumento en la actividad delictiva”

El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador resolvió condicionar la constitucionalidad del decreto ejecutivo, debido a que existe una indebida aplicación de reglas que se emitieron en el dictamen No 1-21-EE/21, donde se hace alusión a la fundamentación contenida en la declaratoria de estado de excepción incumpliendo con los principios de territorialidad y temporalidad.

Es destacable puntualizar sobre una regla que se emite, sobre la medida de movilización de las Fuerzas Armadas y su actuación –respecto del orden público interno y la seguridad ciudadana la cual debe ser: (i) extraordinaria, (ii) subordinada y complementaria, (iii) regulada, (iv) fiscalizada y (v) se deben garantizar mecanismos de rendición de cuentas y denuncias respecto

al abuso de cualquiera de sus facultades o en el caso de violación a derechos humanos.

Del mismo modo la Corte considera importante señalar una regla que ha sido aplicada dentro de la sentencia No. 33-20-IN/21, donde se determinó acerca del uso progresivo de la fuerza por parte de Fuerzas Armadas.

Fuente: Corte Constitucional del Ecuador, dictámenes EE. 2019-2021. Elaboración: Propia

Los dictámenes emitidos por la Corte Constitucional y seleccionados para el análisis en esta investigación son las siguientes:

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR (Feb. 2019 – Feb. 2022)

1. Dictamen No 1-19-EE/19, decreto ejecutivo No. 741
2. Dictamen No 3-19-EE/19, decreto ejecutivo No. 812
3. Dictamen No 4-19-EE/19, Decreto Ejecutivo No. 741
4. Dictamen No 5-19-EE/19, Decreto Ejecutivo No. 884
5. Dictamen No 5-19-EE/19A, Decreto Ejecutivo No. 884
6. Dictamen No 5-19-EE/19B, Decreto Ejecutivo No. 893
7. Dictamen No 1-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1017
8. Dictamen No 1-20-EE/20B, Decreto Ejecutivo No. 1017
9. Dictamen No 2-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1017
10. Dictamen No 3-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1074
11. Dictamen No 4-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1125
12. Dictamen No 5-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1126
13. Dictamen No 6-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1169
14. Dictamen No 7-20-EE/20, Decreto Ejecutivo No. 1217
15. Dictamen No 1-21-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 1282
16. Dictamen No 2-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 1291
17. Dictamen No 3-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 116
18. Dictamen No 4-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 140
19. Dictamen No 5-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 210
20. Dictamen No 6-20-EE/21, Decreto Ejecutivo No. 224

Logro de los objetivos planteados

Del análisis de los resultados de la presente investigación se puede colegir que se cumplieron los objetivos planteados al inicio de la misma, por cuanto se pudo demostrar el contexto teórico, normativo y social relacionado con aspectos específicamente de la justicia

constitucional, dentro de lo que respecta al sistema de control de constitucionalidad, así como también las razones puntuales sobre las reglas jurisprudenciales contenidas en los decretos ejecutivos de estados de excepción. Por otra parte, se hizo referencia al impacto y las consecuencias que producen las decisiones emitidas por la alta Corte principalmente en sus dictámenes de constitucionalidad, lo cual evidenció que existe una efectiva aplicación de parámetros, reglas jurisprudenciales y sobretodo el principio de supremacía de la Constitución. En efecto, a partir de la adopción de la Constitución de 2008 se ha instituido una facultad del control de constitucionalidad que se estructura en diferentes aristas y que han sido confirmadas con diferente sentido y alcance en el texto fundamental, según la actividad de control que se active de forma directa ante la Corte Constitucional como órgano concentrado y especializado.

En este sentido la Corte optó por formular sus precedentes en forma de reglas prescriptivas directamente en el decisorio de sus decisiones incluso a veces múltiples reglas que única y exclusivamente están tan conectadas con los hechos a través de los cuales estas se han creado. Dentro del desarrollo de esta investigación, se ha podido encontrar dictámenes de la Corte en este período que tienen en su decisorio, se podría casi llamarles códigos porque tienen múltiples reglas con sub reglas cada una, con el fin de aportar certidumbre y la certeza a los usuarios en cuanto a cuál es el contenido exacto que está creando la corte con una visión que es acorde a la jurisprudencia actual y trata de procurar que a través de la jurisprudencia de la Corte se pueda fortalecer una cultura del precedente entendido como una fuente de origen judicial.

En virtud de aquello, la investigación realizada cumple con el objetivo de sistematizar las decisiones jurisprudenciales más relevantes dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, y por medio de las cuales este órgano se orienta para la correcta utilización de las reglas jurisprudenciales dentro de cada uno de los dictámenes estudiados. Justamente con el fin de que sea una herramienta de aprendizaje para que estudiantes, docentes, operadores de justicia y profesionales del derecho accedan fácilmente a la jurisprudencia del máximo órgano de Justicia constitucional del país.

Es importante destacar que, el estudio realizado nos permite dar respuestas contundentes a través del análisis de los dictámenes enunciados, en las que se establece de manera categórica cómo se formula una regla jurisprudencial y se establece los parámetros mínimos para la

identificación de un precedente y por ende el establecimiento de reglas en el decisorio de las sentencias o dictámenes que la Corte realiza y que rompe de alguna manera esta idea de que podrían existir solamente precedentes como fórmulas de regla en los decisorios de ciertas decisiones, siendo un paso muy importante que ha dado la jurisprudencia de la Corte pero sin duda todavía no ha absuelto todas las interrogantes que puedan existir. Y para contestar algunas de las cuestiones que siguen estando vigentes es que se ha realizado esta investigación con total énfasis y detenimiento en el análisis de los dictámenes.

CAPÍTULO IV:

Conclusiones

A partir de todo lo analizado se puede concluir que:

En el presente trabajo de investigación se ha logrado fundamentar jurídica y doctrinariamente que las sentencias y dictámenes de la Corte Constitucional constituyen precedente, por ende tienen carácter vinculante y es de obligatorio cumplimiento para los operadores de justicia constitucional y su aplicación para casos futuros que presenten analogías, lo que convierte en una esencial fuente del derecho a la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Estos se encuentran constituidos por el razonamiento que exige un entorno social y que la decisión judicial versa principalmente por la parte elemental de su decisión compuesta por la *ratio decidendi* la cual especifica de forma clara y motivada la razón del contenido que se convierte en vinculante para la resolución de casos análogos en un futuro.

Es importante destacar que, la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional se ve plasmada en su potestad de generar reglas jurisprudenciales que se transforman en derecho objetivo en nuestra realidad jurídica. Sobre esta base, la aplicación de una regla preexistente a un caso nuevo, se ve reflejada dentro de la argumentación que se hace en derecho. Es decir, la jurisprudencia constitucional genera derecho objetivo tendiente a ser aplicado obligatoriamente en casos futuros. Es pertinente destacar que las reglas controlantes provienen, de las fuentes aceptadas puestas en marcha dentro del ordenamiento jurídico, es decir, aquello involucra de cierta forma una regla que contempla el reconocimiento social, legitimada a través del empleo de mecanismos que ejerce la Corte Constitucional para emitir dicha regla jurisprudencial, sobre la base de diferentes argumentos que coadyuvan para que se genere y se expida dicha regla, lo que fundamentalmente se le denomina *ratio decidendi*.

De esta forma, la regla jurisprudencial debe necesariamente ser emitida por un organismo que goce de autoridad para dicha creación, es decir, sus competencias deben estar expresamente determinadas por la Constitución y la ley, lo que conlleva a que en nuestro modelo de Estado actual, quien cumple con dichas facultades es la Corte Constitucional a través de su sistema de control constitucional.

De modo que, se ha podido verificar que este organismo ha enfatizado que todas las sentencias y dictámenes constitucionales a través de las cuales la Corte resuelve sobre control de constitucionalidad o de interpretación constitucional son de obligatorio cumplimiento y

esto tiene un fundamento justamente por lo que ha expresado la corte dentro de sus fallos, al establecer que la corte constitucional al interpretar la constitución en la decisión de cada caso crea reglas jurisprudenciales las cuales se ubican al mismo nivel que la constitución, en tal virtud la corte ha señalado dentro de la sentencia 109-11-IS del año 2020 que una de las fuentes del Derecho de orden judicial constituye el precedente en sentido estricto, el cual tiene una relación estrecha con la garantía del debido proceso relacionada con la motivación. Además la corte considera que al existir tal relación con la motivación, es indispensable que el precedente sea identificado con suficiente carga argumentativa dentro de lo que corresponde a la justificación de la decisión.

Así mismo la corte ha manifestado en sus diferentes dictámenes que dentro de la motivación cabe distinguir dos elementos importantes que son la *ratio decidendi* y los *obiter dicta* siendo la *ratio decidendi* el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido, mientras que las demás consideraciones que estén contenidas en la motivación se denominan *obiter dicta*. Una vez que la corte ha hecho esta diferenciación, también señala que la parte de la sentencia la cual se debe considerar como precedente y donde se encuentran prácticamente enunciadas las reglas jurisprudenciales, es la relativa a la *ratio decidendi*. Ya que se caracteriza por la identificación de lo que se considera como su núcleo, esto es la regla en la que el decisor subsume los derechos del caso concreto para extraer la decisión como tal constituyéndose un precedente en sentido estricto, lo cual es el producto de la interpretación del ordenamiento jurídico y posee la característica de innovar el sistema jurídico.

En el mismo sentido, a lo largo de esta investigación se pudo demostrar que existen dos tipos de precedentes los cuales se clasifican en verticales y horizontales. En cuanto a los precedentes horizontales la corte determinó que estos pueden ser auto vinculantes y hetero vinculantes y la corte va mucho más allá justamente para desarrollar en que consiste esta auto vinculatoriedad del precedente horizontal considerando que el fundamento de una decisión judicial adoptada por los jueces de un tribunal obliga a los mismos jueces a resolver de la misma manera en el futuro frente a un caso similar, mientras que la hetero vinculatoriedad del precedente significa que el fundamento de una decisión judicial adoptada por los jueces que componen cierto tribunal obliga a otros jueces del mismo tribunal que en el futuro tuvieran que resolver un caso análogo, esto podemos ver que ocurre en la corte constitucional cuyas decisiones vinculan incluso a sus futuros integrantes, sin embargo también la corte precisó que en nuestro ordenamiento jurídico no se contempla el precedente horizontal hetero

vinculante para las decisiones adoptadas por los tribunales de salas de las Cortes provinciales y de otros órganos jurisdiccionales de instancia.

Es importante mencionar ciertos desafíos que todavía la Corte debe abordar en su tratamiento sobre el precedente al momento de adoptar sus decisiones y en qué medida estas son vinculantes. Por ende, es fundamental el desarrollo de esta investigación y particularmente es importante porque se evidencia que en los últimos años ha existido una transformación dentro de la corte en su entendimiento sobre cómo acercarse a la figura del precedente como fuente de origen judicial y muchas veces estos cambios no han estado adecuadamente difundidos hacia los usuarios del sistema para que puedan estar conscientes de cómo interpreta la Corte a sus propios precedentes y por ende este trabajo de investigación viene a rellenar ese vacío y explica con mayor detalle a todos los usuarios del sistema el cambio enorme que se ha producido en la jurisprudencia de la corte en el último período desde que entró en funciones a partir del año 2019.

En definitiva, es menester mencionar que, el análisis crítico realizado a lo largo de toda la presente investigación, permitirá a los operadores de justicia constitucional en caso de duda, identificar si existe una correcta y debida aplicación de una regla jurisprudencial de la más alta Corte, con el fin de que se pueda garantizar una verdadera y efectiva seguridad jurídica, ya que la jurisprudencia es el resultado de la aplicación de la ley y la doctrina enmarcada dentro de la práctica real en una determinada sociedad, permitiendo verificar la idoneidad de la aplicación de un enunciado normativo o no, de hecho, se constituye en el nexo entre la teoría y la práctica, lo cual implica llevar al derecho a su real aplicación. Si bien podemos decir que en la actualidad la cultura jurídica de reglas jurisprudenciales no se ha afianzado del todo en nuestro país no es menos cierto que quienes litigan en procesos de garantías jurisdiccionales de forma frecuente alegan la observancia o inobservancia de precedentes dictados por la Corte Constitucional del Ecuador. Siendo así una figura muy discutida y cuestionada como ajena al sistema ecuatoriano. Y entonces el rol principal de esta investigación para responder a esa problemática es trascendental y el enfoque escogido para este estudio es el correcto aún siendo el más complejo debido a que se requiere romper más paradigmas de nuestra concepción tradicional del Derecho, sobre todo el paradigma de asumir que el Derecho brinda un nivel de certeza, mediante la formulación de reglas precisas que se encuentran dentro de la motivación y que deben ser extraídos a partir de la lectura consciente de la decisión en cada uno de los dictámenes.

Referencia Bibliográfica

Bibliografía

- Corte Constitucional del Ecuador. (16 de Mayo de 2019). Dictamen 1-19-EE/19. *Dictamen 1-19-EE/19*. Quito, Pichicnha, Ecuador: CC.
- Nieto García, A. (2007). *Crítica a la razón jurídica*. Madrid, España: Trotta.
- Perez Royo, J. (2018). *Curso de Derecho Constitucional* (Decimosexta edición ed.). (E. J. Sociales, Ed.) Madrid, España: Marcial Pons.
- Ihering, R. (2008). *Sobre el nacimiento del sentimiento jurídico*. Madrid, España: Trotta.
- Grijalva Jiménez, A. (2009). *Interpretación constitucional, jurisdicción ordinaria y Corte Constitucional*. Quito, Ecuador: UASB-E / CEN.
- Trujillo, J. (2013). *Constitucionalismo contemporáneo. Teoría, procesos, procedimientos y retos*. Quito, Ecuador: UASB-E / CEN.
- Pérez Casaverde, E. (2013). *Derecho Constitucional y Derecho Procesal Constitucional Tomo I*. Arequipa: Adrus.
- Reales Gutiérrez, C. (2007). *El control de los decretos declaratorios de los estados de excepción», en Teoría constitucional y políticas públicas*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Oyarte Martínez, R. (2022). *Derecho Constitucional* (4ta Edición ed., Vol. cuarta edición). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Oyarte Martínez, R. (2005). *Procesos Constitucionales en el Ecuador*. Quito.
- Hernández Galindo, J. (2004). *Poder y Constitución*. Bogotá, Colombia: Legis.
- Salgado Pesantes, H. (2004). *Manual de Justicia Constitucional Ecuatoriana*. Quito, Ecuador: Editora Nacional.
- Ordóñez Reyna, A. (2009). *Constitución y justicia constitucional* (Apuntamientos, segunda edición ampliada ed.). Impresos.
- Gozaíni , O. (1994). *La justicia constitucional*. Buenos Aires: Depalma.
- Montaña Pinto, J. (2012). *Apuntes de derecho procesal constitucional aspectos generales*. Quito.
- Kelsen, H. (2001). *La garantía jurisdiccional de la Constitución* (Vol. 5). México: Colección serie Ensayos Jurídicos.
- Sierra González, J. (2000). *Derecho constitucional guatemalteco*. Guatemala: Piedra Santa.
- Landa Arroyo, C. (2018). *Derecho Procesal Constitucional*. Lima, Perú: Foondo Editorial.
- Cappelletti, M. (1987). *La justicia constitucional: estudios de derecho comparado*. México.

- Brewer Carias, A. (2005). *Estados de derecho y control judicial*. Madrid, España: Instituto Nacional de Administración Pública.
- Sierra González, J. (2000). *Derecho constitucional guatemalteco*. Guatemala.
- Flores Juárez, J. (2005). *Constitución y justicia constitucional/apuntamientos*. Guatemala.
- González Rivas, J. (1985). *La justicia constitucional: derecho comparado y español*. Madrid: Edersa.
- Linares, S. (2008). *La ilegitimidad democrática del control judicial de las leyes*.
- Pérez Tremps, P. (1985). *Tribunal constitucional y poder judicial*. Centro de Estudios Constitucionales.
- Betgón Carrillo, J. (1997). *Lecciones de teoría del derecho*. España: Mc Graw Hill Interamericana de S.A.
- Guastini, R. (2008). *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Madrid: Trotta.
- Oyarte Martínez, R. (2014). *Derecho constitucional ecuatoriano y comparado*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Zúñiga Urbina, F. (2004). *Control concreto de constitucionalidad: recurso de inaplicabilidad y cuestión de constitucionalidad en la reforma constitucional*. Estudios constitucionales. Revista del Centro de Estudios Constitucionales (Universidad de Talca) .
- Ávila Santamaría, R. (2014). *Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Evolución Histórica del Control Constitucional en el Ecuador*. Quito: Corte Constitucional Para el Periodo de Transición / CEDEC.
- Trujillo, J. (2006). *Teoría del Estado en el Ecuador. Estudio de derecho constitucional*. Quito: UASBE / CEN.
- Alarcón Peña, P. (2013). *El Estado constitucional de derechos y las garantías constitucionales*. En Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, comp., *Manual de justicia constitucional*. Quito: CEDEC.
- Ávila y otros. (2008). *Desafíos constitucionales: La Constitución ecuatoriana de 2008 en perspectiva*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- Benavides Ordóñez , J., & Escudero Soliz, J. (2013). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Grijalva Jiménez, A. (2012). *Constitucionalismo en Ecuador*. Quito: Corte Constitucional para el Período de Transición / CEDEC.
- Oyarte Martínez, R. (2016). *Debido Proceso*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.

- Estrella, C. (2012). *El Estado de Excepción en el Ecuador, Apuntes de Derecho Procesal Constitucional*. Quito.
- Sola, J. (2009). *Tratado de Derecho Constitucional, Control de Constitucionalidad* (Vol. Tomo V). Buenos Aires.
- Salgado Pesantes, H. (2005). *Manual de justicia constitucional ecuatoriana*. Quito: Corporación Editora Nacional.
- Salgado Pesantes, H. (2012). *Lecciones de Derecho Constitucional* (Vol. Cuarta edición). Quito: Ediciones Legales.
- Gozáini, O. (2004). *Derecho Procesal Constitucional – Debido proceso*. Santa Fe-Buenos Aires: Editorial Rubinzal Culzoni.
- Córdova Vinueza, P. (2016). *Derecho Procesal Constitucional; Estudios Críticos de doctrina, dogmática, argumentación y jurisprudencia*. Quito: Corporación de estudios y publicaciones.
- Sancari, S. (2020). *Metodología aplicada: para la investigación jurídica*. Buenos Aires: Aldina Editorial Digital.
- Legarre, S., & Rivera, J. (2006). *Naturaleza y dimensiones del stare decisis*. *Revista Chilena de Derecho*, vol. 33, n.º 1.
- Amaya, J. (2014). *Control de Constitucionalidad*. Buenos Aires: Astrea.
- Sagüez, N. (1990). *Elementos de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Astrea.
- Guerrero, J. *Aproximación al control abstracto en el Ecuador. La acción de inconstitucionalidad*. (e. J. Pinto, Ed.) Quito: CEDEC.
- Atienza, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta.
- Córdova Vinueza, P. (2020). *El control de convencionalidad*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Iturralde Sesma, V. (2012). *El precedente en el Common Law*. Madrid: Marcial Pons.
- García Toma, V. (2015). *Constitución justicia y derechos fundamentales*. Grupo Editorial LEX & IURIS S.A.C.
- López Medina, D. (2016). *El derecho de los jueces*. Legis.
- Taruffo, M. (2020). *Verdad, justicia y Derecho*.
- Ferrer Mac-gregor, E. (2014). *Los tribunales constitucionales en Iberoamérica*. México: Fundación Universitaria de Derecho, Administración y Política, S.C.
- Aguirre Castro, P. (2019). *El precedente constitucional: la transformación de las fuentes del ordenamiento jurídico* (Vol. No 6). (S. D. Sociedad, Ed.) Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador / Corporación de Estudios y Publicaciones.